

DECRETO FORAL NORMATIVO 5/2013 de 3 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Norma Foral 5/2006, de 29 de diciembre, General Presupuestaria (BOB 13 Diciembre)

La Norma Foral 5/2006, de 29 de diciembre, es el documento jurídico de referencia en la regulación de la actividad económico-financiera y presupuestaria del sector público del Territorio Histórico de Bizkaia.

No obstante, desde su publicación la Norma Foral 5/2006 ha sufrido diversas modificaciones que, como regla general, han encontrado acomodo en las sucesivas Normas Forales de Presupuestos anuales. En ocasiones, la reforma ha tenido por objeto adaptar el texto de los preceptos a las nuevas circunstancias; otras veces, se han derogado aquéllos que habían quedado caducos o, por el contrario, se han aprobado nuevas disposiciones. Pero hasta la reforma operada mediante la Norma Foral 1/2013, de 7 de febrero, de Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Bizkaia para el año 2013, las modificaciones tuvieron como común denominador su carácter puntual. Esta última norma introduce una reforma de profundo calado al efecto de añadir las fundaciones forales al sector público foral, diseñando su régimen jurídico-presupuestario, contable, de endeudamiento, de control y responsabilidad, así como incorporar a la norma las modificaciones recientemente aprobadas en el ámbito del régimen jurídico general de las subvenciones otorgadas por la Administración Foral, clarificar determinados artículos y subsanar deficiencias técnicas.

La elaboración de un Texto Refundido de la Norma Foral General Presupuestaria permite actualizar ahora la redacción original de la Norma Foral 5/2006, incorporando la totalidad de las modificaciones que ha experimentado, lo que indudablemente contribuirá a incrementar la seguridad jurídica y la necesaria claridad del ordenamiento normativo presupuestario foral.

En concreto, el ámbito de la refundición se extiende a la Norma Foral 5/2006 y las reformas en ella operadas mediante la Norma Foral 9/2007, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Bizkaia para el año 2008, la Norma Foral 5/2008, de 30 de junio, por la que se aprueban medidas fiscales para incentivar la actividad económica, de adaptación del Impuesto sobre Sociedades a la reforma contable y otras medidas tributarias, la Norma Foral 3/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Bizkaia para el año 2010 y, finalmente, la propia Norma Foral 1/2013, de 7 de febrero, de Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Bizkaia para el año 2013.

La facultad de reenumeración ha sido utilizada para que la actual disposición final primera pase a ser única.

En su virtud, a propuesta del diputado foral de Hacienda y Finanzas, y previa deliberación y aprobación por el Consejo de Gobierno de la Diputación Foral de Bizkaia, en su reunión de 3 de diciembre de 2013.

DISPONGO:

Artículo único. Aprobación del Texto Refundido de la Norma Foral General Presupuestaria.

En el ejercicio de la autorización conferida en la Disposición Final Primera de la Norma Foral 1/2013, de 7 de febrero, de Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Bizkaia para el año 2013, se aprueba el Texto Refundido de la Norma Foral General Presupuestaria, cuyo texto se inserta seguidamente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. Remisiones normativas.

Las referencias normativas efectuadas en otras disposiciones a la Norma Foral 5/2006, de 29 de diciembre, General Presupuestaria, se entenderán realizadas al Texto Refundido que se aprueba.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo establecido en este Decreto Foral Normativo y, en particular, las siguientes:

- La Norma Foral 5/2006, de 29 de diciembre, General Presupuestaria.
- La disposición adicional quinta de la Norma Foral 9/2007, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Bizkaia para el año 2008.
- El artículo 17 de la Norma Foral 5/2008, de 30 de junio, por la que se aprueban medidas fiscales para incentivar la actividad económica, de adaptación del Impuesto sobre Sociedades a la reforma contable y otras medidas tributarias.
- La disposición adicional novena de la Norma Foral 3/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Bizkaia para el año 2010.
- La disposición adicional quinta de la Norma Foral 1/2013, de 7 de febrero, de Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Bizkaia para el año 2013.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera. Entrada en vigor.

El presente Decreto Foral Normativo y el Texto Refundido que aprueba entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Bizkaia».

Segunda. Comunicación.

De acuerdo con lo previsto en el apartado 7 del artículo 11 de la Norma Foral 3/1987, de 13 de febrero, sobre elección, organización, régimen y funcionamiento de las Instituciones Forales del Territorio Histórico de Bizkaia, el Texto Refundido que se aprueba mediante el presente Decreto Foral Normativo será comunicado a las Juntas Generales.

TEXTO REFUNDIDO DE LA NORMA FORAL GENERAL PRESUPUESTARIA.

TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto de la Norma Foral.

La presente Norma Foral tiene por objeto la regulación del régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, de fiscalización y de control financiero del sector público del Territorio Histórico de Bizkaia.

Esta Norma Foral no será de aplicación a las Juntas Generales que gozan de autonomía presupuestaria. No obstante, se observará la coordinación necesaria para la elaboración del Proyecto de Norma Foral de Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Bizkaia.

Artículo 2. Clasificación del sector público foral.

1. El sector público foral del Territorio Histórico se halla integrado por los siguientes entes:
 - a) La Diputación Foral de Bizkaia.
 - b) Los organismos autónomos forales.
 - c) Las entidades públicas empresariales forales.
 - d) Las sociedades mercantiles forales.
 - e) Las fundaciones forales.
 - f) Los consorcios forales y otros entes forales de derecho público distintos a los mencionados en los párrafos anteriores.
2. A los efectos de esta Norma, el sector público foral se divide en:
 - 2.1. El sector público administrativo, integrado por:
 - a) La Diputación Foral de Bizkaia.
 - b) Los organismos autónomos forales.
 - c) Las entidades mencionadas en el párrafo f) del apartado anterior que cumplan alguna de las dos características siguientes:
 - 1.^a Que su actividad principal no consista en la producción en régimen de mercado de bienes y servicios destinados al consumo individual o colectivo, o que efectúen operaciones de redistribución de la renta y de la riqueza nacional, en todo caso sin ánimo de lucro.
 - 2.^a Que no se financien mayoritariamente con ingresos comerciales, entendiéndose como tales a los efectos de esta Norma Foral, los ingresos, cualquiera que sea su naturaleza, obtenidos como contrapartida de la entregas de bienes o prestaciones de servicios.
 - 2.2. El sector público empresarial, integrado por:
 - a) Las entidades públicas empresariales forales.
 - b) Las sociedades mercantiles forales.
 - c) Las fundaciones forales.
 - d) Las entidades mencionadas en el párrafo f) del apartado 1 de este artículo no incluidas en el sector público administrativo.
3. Las entidades que integran el sector público foral tienen personalidad jurídica diferenciada, patrimonio y tesorería propios, así como autonomía de gestión, en los términos previstos en esta Norma Foral y demás normativa aplicable.

4. La titularidad de los derechos y obligaciones afectos a las Juntas Generales corresponde a la Diputación Foral, sin perjuicio de las competencias que con relación a los mismos ostente dicho órgano foral.

Artículo 3. Organismos autónomos forales.

1. Los organismos autónomos forales son aquellas entidades del Territorio Histórico de naturaleza pública, cuyo objetivo es la realización, en régimen de descentralización, de actividades pertenecientes a la competencia del mismo y que se rigen por el derecho público.
2. La creación y extinción de organismos autónomos forales precisará de Norma Foral. La Norma Foral de creación determinará su naturaleza.

La extinción no requerirá de norma específica cuando en la de creación, o en otra, se hubieren establecido las causas de aquélla y el procedimiento para llevarla a cabo.

3. Los organismos autónomos forales se regirán por las disposiciones de esta Norma Foral, y por las demás que les sean de aplicación en las materias no reguladas por la misma.

Artículo 3 bis. Los consorcios forales.

1. Formarán parte del sector público foral los consorcios dotados de personalidad jurídica propia a los que se refieren la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, cuando una o varias de las entidades que integran el sector público foral tengan, en conjunto, más del cincuenta por ciento de representación en los órganos de gobierno de la entidad, es decir, que sus actos estén sujetos directa o indirectamente al poder de decisión de la Diputación Foral de Bizkaia.
2. La creación y extinción de consorcios forales se efectuará mediante acuerdo de la Diputación Foral de Bizkaia, debiendo ratificarse por las Juntas Generales.

La extinción no requerirá de acuerdo específico cuando en el de creación, se hubieren establecido las causas de aquélla y el procedimiento para llevarla a cabo.

3. Los consorcios forales integrados en el sector público administrativo se regirán por las disposiciones de esta Norma Foral aplicables a los organismos autónomos forales, y por las demás que les sean de aplicación en las materias no reguladas por la misma.
4. Los consorcios forales integrados en el sector público empresarial se regirán por su legislación específica y por el derecho mercantil, civil o laboral y por la normativa foral que les sea de expresa aplicación a las sociedades mercantiles forales.

Artículo 4. Entidades públicas empresariales forales.

1. Las entidades públicas empresariales forales son entidades de naturaleza pública, cuyo objeto es la realización de actividades prestacionales, la gestión de servicios o la producción de bienes de interés público susceptibles de contraprestación.

Las entidades públicas empresariales forales se rigen por el derecho privado, excepto en la formación de la voluntad de sus órganos, en el ejercicio de las potestades administrativas que tengan atribuidas y en los aspectos específicos regulados para las mismas en sus estatutos y demás normativa aplicable.

2. La creación y extinción de las entidades públicas empresariales precisará de Norma Foral.

La extinción no requerirá de norma específica cuando en la de creación, o en otra, se hubieren establecido las causas de aquélla y el procedimiento para llevarla a cabo.

Cualquier modificación de sus normas o estatutos internos deberá ser previamente aprobada por la Diputación Foral. Las modificaciones aprobadas serán informadas a las Juntas Generales del Territorio Histórico de Bizkaia.

3. El régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad y de control de las entidades públicas empresariales forales se regirá por las disposiciones de la presente Norma Foral que les sean de expresa aplicación y, en lo que no las contradigan, por el derecho privado.

Artículo 5. Sociedades mercantiles forales.

1. Son sociedades mercantiles forales las sociedades mercantiles en cuyo capital la participación del sector público foral es superior al 50 por 100. Para la determinación de dicha participación se tendrán en cuenta las participaciones, directas o indirectas, en el capital social del resto de entidades que integran el sector público foral.
2. La creación y extinción de sociedades mercantiles forales, así como la adquisición o pérdida de la condición de partícipe mayoritario mencionada en el apartado anterior, precisará de Acuerdo de la Diputación Foral. Para la aprobación del expediente de creación se requerirá la misma documentación que la prevista en la presente Norma Foral para la aprobación de sus presupuestos.

Cualquier modificación de los estatutos sociales deberá ser previamente aprobada por la Diputación Foral. Las modificaciones aprobadas serán informadas a las Juntas Generales del Territorio Histórico de Bizkaia.

3. Las sociedades mercantiles forales se regirán por su legislación específica y por el derecho mercantil, civil o laboral y por la normativa foral que les sea de expresa aplicación.

Artículo 5 bis. Fundaciones forales.

1. Son fundaciones forales aquellas en las que concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:
 - a) Que se constituyan con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, de la Diputación Foral de Bizkaia o demás entes del sector público del Territorio Histórico.
 - b) Que su patrimonio fundacional, con un carácter de permanencia, esté formado en más de un 50 por 100 por bienes o derechos aportados o cedidos por los referidos entes.
2. La constitución, modificación estatutaria, fusión o extinción de fundaciones forales, así como los actos o negocios que impliquen la adquisición o pérdida del carácter de fundación foral, precisará de Acuerdo de la Diputación Foral.

Para la aprobación del expediente de creación se requerirá la misma documentación que la prevista en la presente Norma Foral para la aprobación de sus presupuestos.

La realización de cualquiera de los actos indicados en el primer párrafo de este apartado será comunicada a las Juntas Generales del Territorio Histórico de Bizkaia.

3. Las fundaciones forales se regirán por las disposiciones referentes a las mismas que les sean de expresa aplicación, y en lo que no las contradigan por el derecho privado, sin perjuicio de la aplicación de la legislación sobre fundaciones y de su sometimiento al protectorado de fundaciones del País Vasco.

CAPÍTULO II. COMPETENCIAS.

Artículo 6. Competencias de las Juntas Generales.

Sin perjuicio de otras competencias, corresponde a las Juntas Generales en las materias reguladas en la presente Norma Foral:

- a) La aprobación, seguimiento y control de los Presupuestos Generales del Territorio Histórico.
- b) El establecimiento o reforma de los Tributos propios del Territorio Histórico.
- c) La concesión de créditos adicionales para gastos de la Diputación Foral y de sus organismos autónomos forales.
- d) La regulación del Patrimonio del Territorio Histórico.
- e) La creación de organismos autónomos forales y de entidades públicas empresariales.
- f) Las demás competencias que se le atribuyen por esta Norma Foral.

Artículo 7. Competencias de la Diputación Foral.

Sin perjuicio de otras competencias, corresponde a la Diputación Foral en las materias objeto de esta Norma Foral:

- a) Dictar las disposiciones necesarias para la aplicación de esta Norma Foral.
- b) Aprobar el Proyecto de los Presupuestos Generales del Territorio Histórico para su remisión a las Juntas Generales.
- c) Aprobar las directrices económicas y técnicas sobre la elaboración de los Presupuestos Generales del Territorio Histórico.
- d) Aprobar la creación de sociedades mercantiles forales, informando posteriormente a las Juntas Generales del Territorio Histórico de Bizkaia.
- e) Proponer a las Juntas Generales para su aprobación la creación de organismos autónomos forales y de entidades públicas empresariales.
- f) Aprobar la creación de fundaciones forales, informando posteriormente a las Juntas Generales del Territorio Histórico de Bizkaia.
- g) Las demás competencias que se le atribuyen por esta Norma Foral.

Artículo 8. Competencias del diputado o la diputada foral de Hacienda y Finanzas.

Sin perjuicio de otras competencias, corresponde al diputado o a la diputada foral de Hacienda y Finanzas en las materias objeto de esta Norma Foral:

- a) Elaborar y someter a la aprobación de la Diputación Foral el Anteproyecto de Norma de Presupuestos Generales del Territorio Histórico.
- b) Proponer a la Diputación Foral, para su aprobación, las directrices económicas y técnicas sobre la elaboración de los Presupuestos Generales del Territorio Histórico.
- c) Proponer a la Diputación Foral, a instancia del Departamento interesado, la creación de sociedades mercantiles forales.

- d) Realizar el control interno y el seguimiento de la ejecución del Presupuesto del Territorio Histórico, del cumplimiento de las disposiciones de carácter financiero y de la actividad económica del Territorio Histórico.
- e) Gestionar los derechos de la Hacienda Foral, en los términos establecidos en la normativa correspondiente.
- f) Proponer a la Diputación Foral, a instancia del Departamento interesado, la creación de fundaciones forales.
- g) Las demás competencias que se le atribuyen por esta Norma Foral.

Artículo 9. Competencias de los diputados y las diputadas forales.

Sin perjuicio de otras competencias, corresponde a los diputados y las diputadas forales en las materias objeto de esta Norma Foral:

- a) Elaborar el Anteproyecto de Presupuestos de sus Departamentos y coordinar los Presupuestos de las entidades del sector público foral a ellos adscritas, para su remisión al Departamento de Hacienda y Finanzas.
- b) Autorizar, disponer el gasto, reconocer la obligación y proponer el pago de los créditos asignados a su Departamento, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la normativa vigente y sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Norma Foral.
- c) Tramitar y proponer la liquidación de aquellos ingresos de carácter tributario derivados de la actividad propia del Departamento.
- d) Tramitar y liquidar aquellos ingresos no tributarios derivados de la actividad propia del Departamento.
- e) Tutelar las entidades del sector público foral adscritas al Departamento.
- f) Las demás competencias que se le atribuyen por esta Norma Foral.

Artículo 10. Competencias de los organismos autónomos forales, de las entidades públicas empresariales, de sociedades mercantiles, y de fundaciones forales.

1. Sin perjuicio de otras competencias, corresponde a los organismos autónomos forales en las materias objeto de esta Norma Foral:
 - a) Elaborar su propuesta de Anteproyecto de Presupuesto.
 - b) Autorizar los gastos y ordenar los pagos que correspondan a la ejecución de sus Presupuestos.
 - c) Gestionar sus derechos económicos.
 - d) Las demás competencias que se le atribuyen por esta Norma Foral.
2. Asimismo, y sin perjuicio de otras competencias, corresponde a las entidades públicas empresariales, sociedades mercantiles y fundaciones forales, en las materias objeto de esta Norma Foral:
 - a) Elaborar su propuesta de Anteproyecto de Presupuesto.
 - b) Gestionar y recaudar sus ingresos.
 - c) Realizar los gastos y pagos necesarios para el ejercicio de su actividad.

- d) Las demás competencias que se le atribuyen por esta Norma Foral.

TÍTULO I DEL RÉGIMEN DE LA HACIENDA FORAL DE BIZKAIA

CAPÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 11. La Hacienda Foral de Bizkaia.

1. La Hacienda Foral, a los efectos de esta Norma Foral, está constituida por el conjunto de derechos y obligaciones de contenido económico cuya titularidad corresponda a la Diputación Foral o a sus organismos autónomos forales.
2. La Hacienda Foral se regirá por la presente Norma Foral, por la Norma Foral de Presupuestos Generales del Territorio Histórico de cada ejercicio y por las demás disposiciones aplicables.

Artículo 12. Prerrogativas de la Hacienda Foral de Bizkaia.

La Hacienda Foral ostentará las mismas facultades y prerrogativas que tiene reconocida la Hacienda del Estado.

CAPÍTULO II DERECHOS ECONÓMICOS

Artículo 13. Derechos integrantes de la Hacienda Foral.

1. Los derechos de la Hacienda Foral se clasifican en derechos de naturaleza pública y de naturaleza privada.
2. Son derechos de naturaleza pública de la Hacienda Foral los tributos y demás derechos de contenido económico cuya titularidad corresponda a la Diputación Foral o a sus organismos autónomos forales como consecuencia del ejercicio de potestades administrativas.
3. Son derechos de naturaleza privada de la Hacienda Foral aquellos cuya titularidad corresponda a la Diputación Foral o a sus organismos autónomos forales, cuando actúan sin ostentar potestades administrativas.

Artículo 14. Derechos de naturaleza pública.

Son derechos de naturaleza pública los procedentes de:

- a) Los tributos que integran el sistema tributario del Territorio Histórico.
- b) Los precios públicos.
- c) Las operaciones de endeudamiento.
- d) Las transferencias y subvenciones de otros entes públicos.
- e) Las multas y demás sanciones económicas impuestas por la Diputación Foral o sus organismos autónomos forales.
- f) Las indemnizaciones por daños y perjuicios producidos a los derechos de naturaleza pública.
- g) Los recargos e intereses correspondientes a ingresos de derecho público.

- h) Los reintegros de subvenciones cuya devolución proceda en favor de la Diputación Foral o de sus organismos autónomos forales.
- i) Cualquier otro derecho que sea consecuencia de relaciones y situaciones jurídicas en las que se ostenten potestades públicas.

Artículo 15. Derechos de naturaleza privada.

Son derechos de naturaleza privada los procedentes de:

- a) Los rendimientos o productos de cualquier naturaleza derivados de la utilización o disposición de los bienes de propiedad de la Diputación Foral o de sus organismos autónomos forales, así como de los derechos reales o personales de que fueren titulares dichas entidades, susceptibles de valoración económica, siempre que no se hallen afectos al uso o al servicio público.
- b) Las adquisiciones a título de herencia, legado o donación.
- c) Cualquier otro derecho que sea consecuencia de relaciones jurídicas de derecho privado.

Artículo 16. Régimen jurídico de los derechos de naturaleza pública de la Hacienda Foral.

1. Los derechos de naturaleza pública de la Hacienda Foral se regularán por las reglas contenidas en este Capítulo y en las normas especiales que les sean aplicables.
2. La aplicación de los tributos se ajustará a lo dispuesto en la Norma Foral General Tributaria de acuerdo con su sistema de fuentes.

Artículo 17. Nacimiento, adquisición y extinción de los derechos de naturaleza pública de la Hacienda Foral.

1. Los derechos de naturaleza pública de la Hacienda Foral se adquieren y nacen de conformidad con lo establecido en la normativa reguladora de cada uno de ellos.
2. Los derechos de naturaleza pública de la Hacienda Foral se extinguen por las causas previstas en la Norma Foral General Tributaria y las demás previstas en las normas forales o en las leyes que les sean de aplicación.

Sin perjuicio de lo establecido en esta Norma Foral, y en la normativa reguladora de cada derecho, el procedimiento, efectos y requisitos de las formas de extinción de los derechos de naturaleza pública de la Hacienda Foral se someterán a lo establecido en la Norma Foral General Tributaria y en el Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico.

Artículo 18. Administración de los derechos de la Hacienda Foral.

1. La administración de los recursos tributarios y la recaudación de todos los derechos económicos de la Hacienda Foral corresponde al Departamento de Hacienda y Finanzas con el control que se establece en la normativa aplicable.
2. No obstante, la administración de todos aquellos ingresos que correspondan a actuaciones departamentales o de organismos autónomos forales se realizará por el Departamento u Organismo titular de los mismos, siendo estos competentes para la liquidación de los ingresos de carácter no tributario.

Por Orden Foral del diputado o de la diputada foral de Hacienda y Finanzas, podrá autorizarse a los demás Departamentos Forales o a organismos autónomos forales para que realicen la gestión recaudatoria de determinados recursos de derecho público no tributarios.

3. Las personas o entidades que tengan a su cargo la administración de derechos económicos de la Hacienda Foral estarán, en todo caso, sometidas al control del Departamento de Hacienda y Finanzas.
4. Podrá exigirse prestación de fianza a las personas y entidades que manejen o custodien fondos o valores de naturaleza pública en la cuantía y forma que determinen las disposiciones reglamentarias.

Artículo 19. Límites a que están sujetos los derechos de la Hacienda Foral.

1. No se podrán enajenar, gravar ni arrendar los derechos económicos de la Hacienda Foral fuera de los casos previstos por las normas forales y las leyes.
2. Tampoco se concederán exenciones, condonaciones, rebajas ni moratorias en el pago de los derechos a la Hacienda Foral, sino en los casos y en la forma que determinan las normas forales y las leyes, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25 de la presente Norma Foral.
3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 20 de la presente Norma Foral, no se podrá transigir judicial ni extrajudicialmente sobre los derechos de la Hacienda Foral, ni someter a arbitraje las contiendas que se susciten sobre los mismos, sino mediante acuerdo de la Diputación Foral, salvo lo dispuesto por normas forales específicas.

Artículo 20. Prerrogativas correspondientes a los derechos de naturaleza pública de la Hacienda Foral.

1. Sin perjuicio de las prerrogativas establecidas para cada derecho de naturaleza pública por su normativa reguladora, el cobro de tales derechos se efectuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos y con las prerrogativas establecidas para los tributos en la Norma Foral General Tributaria y en el Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico.
2. Las providencias de apremio correspondientes a los derechos de naturaleza pública, expedidas por los órganos competentes, serán título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados al pago.
3. El carácter privilegiado de los créditos de la Hacienda Foral otorga a ésta el derecho de abstención en los procesos concursales. No obstante, aquélla podrá suscribir en el curso de estos procesos los acuerdos o convenios previstos en la legislación concursal, así como acordar, de conformidad con la persona deudora y con las garantías que se estimen oportunas, unas condiciones singulares de pago, que no pueden ser más favorables para la persona deudora que las recogidas en el convenio o acuerdo que ponga fin al proceso judicial. Igualmente podrá acordar la compensación de dichos créditos en los términos previstos en la normativa reguladora de los ingresos públicos.

Para la suscripción y celebración de los acuerdos y convenios a que se refiere el párrafo anterior se requerirá autorización del titular o de la titular del Departamento de Hacienda y Finanzas.

Artículo 21. Aplazamiento o fraccionamiento de las cantidades adeudadas a la Hacienda Foral.

1. Podrán aplazarse o fraccionarse devengando el correspondiente interés de demora, las cantidades adeudadas a la Hacienda Foral en virtud de una relación jurídica de derecho público, en los casos, por los medios y a través del procedimiento regulado en la Norma Foral General Tributaria y en el Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico o en la normativa específica aplicable.

2. El Titular o la Titular del Departamento de Hacienda y Finanzas podrá conceder condiciones especiales en cuanto a recargos e intereses de las deudas tributarias y demás de derecho público aplazadas, cuando las circunstancias así lo aconsejen.
3. En los mismos supuestos y con idénticos requisitos a los establecidos en los apartados anteriores, El Titular o la Titular del Departamento de Hacienda y Finanzas podrá conceder aplazamientos y fraccionamientos de cantidades adeudadas en virtud de una relación jurídica de derecho privado, así como determinar el tipo de interés aplicable a los mismos.

Artículo 22. Compensación de deudas.

1. En los casos y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente podrán extinguirse total o parcialmente por compensación las deudas de naturaleza pública a favor de la Hacienda Foral que se encuentren tanto en período voluntario como en ejecutivo de recaudación, con los créditos reconocidos por la misma a favor de la persona deudora.

Asimismo, podrán compensarse las deudas no comprendidas en el apartado anterior cuando lo prevean las normas reguladoras de los tributos y demás recursos de derecho público.

Cuando una liquidación cuyo importe ha sido ingresado total o parcialmente sea anulada y sustituida por otra, se podrá disminuir ésta en la cantidad previamente ingresada.

2. La extinción mediante compensación de las deudas que las Comunidades Autónomas y las corporaciones locales tengan con la Diputación Foral de Bizkaia se regulará por su legislación específica.
3. Las deudas que los organismos autónomos o cualesquiera otras entidades de derecho público tengan con la Diputación Foral, podrá realizarse por vía de compensación, cuando se trate de deudas vencidas, líquidas y exigibles.
4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, no serán objeto de compensación, traba o embargo las prestaciones, pensiones y ayudas que se determinen reglamentariamente de entre las establecidas en la normativa reguladora de la Seguridad Social, del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia y las de inclusión social y las de protección a la infancia y la adolescencia, cuando se encuentren destinadas a garantizar la inclusión social de las personas más desfavorecidas o el desarrollo de las políticas públicas de atención a la dependencia y de protección a la infancia y la adolescencia.

Artículo 23. Prescripción de los derechos de la Hacienda Foral.

1. Sin perjuicio de lo establecido en la Norma Foral General Tributaria y en las disposiciones reguladoras de los distintos recursos, prescribirá a los cuatro años el ejercicio de las siguientes potestades de la Hacienda Foral:
 - a) Para reconocer o liquidar créditos de naturaleza pública a su favor, contándose dicho plazo desde el día en que el derecho pudo ejercitarse.
 - b) Para exigir el pago de los créditos de naturaleza pública reconocidos o liquidados, a contar desde la fecha de su notificación o, si ésta no fuera preceptiva, desde su vencimiento.
2. La prescripción de los derechos de la Hacienda Foral se interrumpirá conforme a lo establecido en la Norma Foral General Tributaria y se aplicará de oficio.
3. La prescripción de los derechos de naturaleza privada se regirá por el ordenamiento jurídico privado.

4. Los derechos de la Hacienda Foral declarados prescritos deberán ser dados de baja en las respectivas cuentas, previa tramitación del oportuno expediente.
5. La declaración y exigencia de las responsabilidades a que, en su caso, haya lugar por la prescripción de derechos de la Hacienda Foral se ajustará a lo previsto en la normativa reguladora de la responsabilidad contable.

Artículo 24. Intereses de demora.

1. Las cantidades adeudadas a la Hacienda Foral en virtud de derechos de naturaleza pública, devengarán intereses de demora desde el día siguiente al de su vencimiento.

Se incluyen en este apartado las cantidades recaudadas a través de entidades colaboradoras, cuentas restringidas, oficinas liquidadoras y demás entidades recaudadoras por cuenta de la Hacienda que no sean ingresadas por dichas entidades en la Tesorería Foral en los plazos establecidos.

2. Para el cálculo de los intereses se aplicará el tipo de interés legal del dinero vigente a lo largo del período en que aquellos se devenguen.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, para el cálculo de los intereses correspondientes a deudas de carácter tributario, el tipo de interés de demora aplicable será el que se establezca en virtud de lo dispuesto en la Norma Foral General Tributaria. Asimismo, para el cálculo de los intereses en materia de subvenciones, el tipo de interés de demora aplicable será el que se establezca en virtud de lo dispuesto en la Norma Foral de Subvenciones.

Artículo 25. Derechos económicos de baja cuantía.

El Titular o la Titular del Departamento de Hacienda y Finanzas, podrá regular:

1. Que no se practiquen aquellas liquidaciones de las que resulten deudas inferiores a la cuantía que se estime insuficiente para la cobertura del coste de su exacción y recaudación, atendiendo a criterios de naturaleza de la deuda.
2. Que, con carácter general, se anulen y den de baja en contabilidad todas aquellas deudas que correspondan a la misma persona deudora, cuando el total adeudado por ésta resulte inferior a la cuantía que se estime y fije en función de criterios de eficiencia recaudatoria y coste de la recaudación.

Artículo 26. Efectividad de los derechos de naturaleza privada.

Los derechos de naturaleza privada de la Hacienda Foral se harán efectivos conforme a las normas y procedimientos del derecho privado.

CAPÍTULO III. OBLIGACIONES ECONÓMICAS.

Artículo 27. Fuentes de las obligaciones.

Las obligaciones de la Hacienda Foral nacen de las normas forales y las leyes que les sean aplicables, de los negocios jurídicos y de los actos o hechos que, según derecho, las generen.

Artículo 28. Exigibilidad de las obligaciones.

1. Las obligaciones de la Hacienda Foral sólo son exigibles cuando resulten de la ejecución de los presupuestos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Norma Foral, de sentencia judicial firme o de operaciones no presupuestarias legalmente autorizadas.

2. Si dichas obligaciones tienen por causa prestaciones o servicios, el pago no podrá efectuarse si el acreedor no ha cumplido o garantizado su correlativa obligación.

Artículo 29. Obligaciones institucionales.

Constituyen obligaciones institucionales de la Hacienda Foral las que la Diputación Foral deba cumplir:

- a) Con la Administración del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo II del Concierto Económico y las correspondientes leyes quinquenales de determinación de la metodología de señalamiento del cupo.
- b) Con las Instituciones Comunes de Comunidad Autónoma del País Vasco o con el resto de Diputaciones Forales, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos, y las correspondientes leyes por las que se aprueba la metodología de distribución de recursos y de determinación de las aportaciones de las Diputaciones Forales a la financiación de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma.
- c) Con los Ayuntamientos del Territorio Histórico en desarrollo de las facultades de tutela financiera que respecto de los mismos desempeñe en cada momento la Diputación Foral.

Artículo 30. Extinción de las obligaciones.

1. Las obligaciones de la Hacienda Foral se extinguen por las causas contempladas en el Código Civil y en el resto del ordenamiento jurídico.
2. La gestión de los créditos presupuestarios en orden a extinguir las obligaciones de la Hacienda Foral se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Título II de esta Norma Foral y disposiciones de desarrollo.

Artículo 31. Prerrogativas.

1. Ningún tribunal ni autoridad administrativa podrá emitir diligencia de embargo ni acordar ejecución contra los bienes y derechos patrimoniales cuando se encuentren materialmente afectados a un servicio público o a una función pública, cuando sus rendimientos o el producto de su enajenación estén legalmente afectados a fines diversos, o cuando se trate de valores o títulos representativos de sociedades mercantiles forales que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general.
2. El cumplimiento de las resoluciones judiciales que determinen obligaciones a cargo de la Hacienda Foral, corresponderá al órgano administrativo que sea competente por razón de la materia, sin perjuicio de la posibilidad de instar, en su caso, otras modalidades de ejecución de acuerdo con la legislación vigente.
3. El órgano administrativo encargado del cumplimiento acordará el pago con cargo al crédito correspondiente, en la forma y con los límites del respectivo presupuesto. Si para el pago fuese necesario realizar una modificación presupuestaria, deberá concluirse el procedimiento correspondiente dentro de los tres meses siguientes al día de la notificación de la resolución judicial.
4. No podrá exigirse fianza, ni cualquier otra garantía para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de la Hacienda Foral.

Artículo 32. Intereses.

1. Las cantidades no satisfechas por la Hacienda Foral en los plazos establecidos, devengarán intereses desde el día siguiente al vencimiento del mencionado plazo y hasta el día en que se acuerde la propuesta de pago.

El plazo de pago será, salvo que una norma específica disponga lo contrario, el acordado previamente con la persona acreedora, o el de los tres meses inmediatos y sucesivos al día siguiente del reconocimiento de la obligación o de la notificación de la primera resolución judicial.

2. Para el cálculo de los intereses se aplicará lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 24 de esta Norma Foral.
3. En materia tributaria, de contratación administrativa, de expropiación forzosa y de subvenciones se aplicará lo dispuesto en su normativa específica.

Artículo 33. Prescripción de las obligaciones.

1. Salvo lo establecido por normas forales o leyes especiales, prescribirán a los cuatro años:
 - a) El derecho al reconocimiento o la liquidación, por parte de la Hacienda Foral de toda obligación que no se hubiese solicitado con la presentación de los documentos justificativos. El plazo se contará desde la fecha en que se concluyó el servicio o la prestación determinante de la obligación o desde el día en que el derecho pudo ejercitarse.
 - b) El derecho a exigir el pago de las obligaciones ya reconocidas o liquidadas, si no fuese reclamado por las personas acreedoras legítimas o sus derechohabientes. El plazo se contará desde la fecha de notificación del reconocimiento o liquidación de la respectiva obligación.
2. Con la expresada salvedad a favor de normas o leyes especiales, la prescripción se interrumpirá conforme a las disposiciones del Código Civil.
3. Las obligaciones a cargo de la Hacienda Foral que hayan prescrito, serán baja en las respectivas cuentas, previa tramitación del oportuno expediente.
4. Todas las prescripciones de obligaciones, de cualquiera de las naturalezas expresadas, serán informadas con carácter anual a las Juntas Generales del Territorio Histórico de Bizkaia.

TÍTULO II

PRESUPUESTOS GENERALES DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE BIZKAIA

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES Y PROGRAMACIÓN PRESUPUESTARIA

Artículo 34. Principios y reglas de programación presupuestaria.

1. La programación presupuestaria se regirá por los principios de plurianualidad, transparencia y eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.
2. Las disposiciones forales en fase de elaboración y aprobación, los actos administrativos, los contratos, convenios y cualquier otra actuación de las entidades que componen el sector público foral que afecten a los gastos públicos, deben valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse a las disponibilidades presupuestarias.

Artículo 35. Principios de gestión presupuestaria.

La gestión del sector público foral, está sometida al régimen de presupuesto anual aprobado por las Juntas Generales y sujeta a los siguientes principios:

- a) Principio de universalidad: Los Presupuestos Generales del Territorio Histórico comprenderán todos los derechos que se prevean liquidar y las obligaciones que sea necesario atender.

Las previsiones presupuestarias de los derechos tributarios tendrán en cuenta los acuerdos aprobados por el Consejo Vasco de Finanzas Públicas.

- b) Principio de especialidad: Los créditos presupuestarios se destinarán exclusivamente a la finalidad específica para la que hayan sido autorizados por la Norma Foral de Presupuestos Generales de cada ejercicio o por las modificaciones realizadas conforme a esta Norma Foral.
- c) Principio de equilibrio financiero: Los Presupuestos Generales del Territorio Histórico se elaborarán bajo el principio de equilibrio financiero, de modo que la totalidad de los ingresos cubra el importe de los gastos.
- d) Principio de integridad: Los derechos liquidados y las obligaciones reconocidas se aplicarán a los presupuestos por su importe íntegro, quedando prohibido atender obligaciones mediante la minoración de los derechos a liquidar o ya ingresados, salvo que una norma foral lo autorice de modo expreso.

Se exceptúan de lo regulado en el párrafo anterior las devoluciones de ingresos que se declaren indebidos por el tribunal o autoridad competente y las previstas en la normativa reguladora de dichos ingresos, el reembolso del coste de las garantías aportadas para obtener la suspensión cautelar del pago de los ingresos presupuestarios, en cuanto adquiera firmeza la declaración de su improcedencia, y las participaciones en la recaudación de los tributos, cuando así esté previsto en la normativa aplicable.

A los efectos de este apartado, se entenderá por importe íntegro el que resulte después de aplicar las exenciones y bonificaciones procedentes.

- e) Principio de no afectación: Los recursos de las entidades que componen el sector público foral se destinarán a satisfacer el conjunto de sus respectivas obligaciones, salvo que por norma foral se establezca su afectación a fines determinados.

Artículo 36. Escenarios presupuestarios plurianuales.

1. Los escenarios presupuestarios plurianuales en los que se encuadran anualmente los Presupuestos Generales del Territorio Histórico, constituyen la programación de la actividad del sector público foral. En estos escenarios se definirán los equilibrios presupuestarios básicos, la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar a las políticas de gasto, en función de sus correspondientes objetivos estratégicos y los compromisos de gasto ya asumidos.

Los escenarios presupuestarios plurianuales estarán integrados por un escenario de ingresos y un escenario de gastos, referidos al ejercicio en proceso de elaboración del presupuesto y a los tres ejercicios siguientes.

El escenario de ingresos tendrá en cuenta los efectos tendenciales de la economía, los coyunturales que puedan estimarse y los derivados de cambios previstos en la normativa que los regula.

El escenario de gastos asignará los recursos disponibles de conformidad con las prioridades establecidas para la realización de las distintas políticas de gasto, teniendo en cuenta las obligaciones derivadas de la actividad del sector público que tengan su vencimiento en el periodo a considerar y los compromisos de gasto existentes.

2. Los escenarios presupuestarios plurianuales serán confeccionados por el Departamento de Hacienda y Finanzas, y contendrán la actualización de las previsiones contenidas en los escenarios aprobados en el ejercicio anterior.

3. Los escenarios presupuestarios plurianuales contendrán la distribución departamental de los recursos disponibles y se desarrollarán en programas plurianuales, referidos a los ejercicios que integran el escenario, y ajustados a sus previsiones, en los que se establecerán los objetivos a conseguir y las acciones necesarias para alcanzarlos así como las dotaciones de los programas presupuestarios.
4. Los programas plurianuales se remitirán anualmente al Departamento de Hacienda y Finanzas para la elaboración de los escenarios presupuestarios plurianuales.
5. El programa plurianual de cada departamento contendrá los programas de todos los centros gestores que de él dependan y se aprobará por el diputado o la diputada foral correspondiente.
6. El procedimiento de elaboración y la estructura de los programas plurianuales se establecerá por orden del diputado o la diputada foral de Hacienda y Finanzas, en la que se determinará el plazo y la forma de remisión al Departamento de Hacienda y Finanzas.

CAPÍTULO II CONTENIDO Y APROBACIÓN

SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 37. Definición.

1. Los Presupuestos Generales del Territorio Histórico son la expresión formal y documental, en términos financieros y contables, del conjunto integrado de decisiones que constituyen el programa directivo de la actividad económica a realizar por el sector público foral en cada ejercicio económico.
2. Los Presupuestos Generales del Territorio Histórico constituyen, a su vez, el instrumento de control de la gestión de los recursos forales.

Artículo 38. Alcance subjetivo.

1. Los Presupuestos Generales del Territorio Histórico están integrados por los correspondientes a cada una de las entidades que componen el sector público foral.
2. Los presupuestos a que se refiere el apartado anterior son:
 - a) El presupuesto de la Diputación Foral.
 - b) Los presupuestos de los organismos autónomos forales.
 - c) Los presupuestos de las entidades públicas empresariales forales.
 - d) Los presupuestos de las sociedades mercantiles forales.
 - e) Los presupuestos de las fundaciones forales.

Artículo 39. Contenido.

1. Al proyecto de Norma Foral de Presupuestos Generales se deberá adjuntar la siguiente información:
 - a) Un informe sobre la situación económica del Territorio Histórico.
 - b) Una memoria explicativa del contenido de los Presupuestos Generales, con indicación expresa de las principales variaciones en relación al ejercicio precedente.

- c) Presupuesto de gastos fiscales.
 - d) El Presupuesto consolidado del sector público foral.
 - e) Una estimación del cierre del ejercicio por capítulos y por departamentos, con una memoria anexa que explique las modificaciones presupuestarias ejecutadas durante el ejercicio precedente.
2. Cada uno de los Presupuestos que componen los Presupuestos Generales deberá contener:
- a) Una memoria explicativa del contenido del presupuesto y de las principales modificaciones que presente, en relación con el anterior, así como los criterios adoptados para su elaboración.
 - b) Un estado de gastos formado por los créditos para hacer frente a las obligaciones que, como máximo, pueden reconocer las entidades que integran el sector público foral, con las limitaciones que se establezcan.
 - c) Un estado de ingresos formado por la estimación de los derechos de naturaleza pública o privada que se prevean liquidar en el ejercicio.
 - d) La descripción de los Programas, así como el detalle de los objetivos previstos alcanzar en el ejercicio por cada uno de los gestores responsables de los programas.
 - e) Un anexo de las inversiones de carácter plurianual.
 - f) Un anexo de personal con relación de la plantilla y sus retribuciones correspondientes.

Artículo 40. Ámbito temporal.

1. El ejercicio presupuestario coincidirá con el año natural y a él se imputarán:
- a) Los derechos liquidados durante el mismo, cualquiera que sea el periodo del que deriven.
 - b) Las obligaciones reconocidas hasta el 15 del mes de enero siguiente, siempre que correspondan a adquisiciones, obras, servicios, prestaciones o gastos en general, realizados dentro del ejercicio presupuestario y con cargo a los respectivos créditos.
2. El ejercicio de las entidades públicas empresariales, de las sociedades mercantiles y de las fundaciones forales coincidirá con el año natural, atendiendo a la fecha de devengo para la aplicación contable de las operaciones realizadas.

Artículo 41. Presupuesto de ingresos.

1. Los importes incluidos en el presupuesto de ingresos tendrán valor estimativo.
2. Los ingresos afectados a fines determinados que se realicen una vez cerrado el respectivo presupuesto quedarán desafectados del destino específico que les hubiere correspondido, sin perjuicio de su reconocimiento y nueva afectación con cargo al presupuesto del ejercicio en curso.

Artículo 42. Presupuesto de gastos.

El presupuesto de gastos recogerá, con la especificidad que para cada caso se determine en la presente Norma Foral:

- a) Los créditos de pago necesarios para atender las obligaciones susceptibles de ser reconocidas con cargo al ejercicio presupuestario.

- b) Los créditos de compromiso destinados a hacer frente a los gastos que hayan de contraerse para la financiación de acciones cuya ejecución deba efectuarse en ejercicios presupuestarios posteriores, todo ello en los términos establecidos en la presente Norma Foral.

SECCIÓN SEGUNDA. ESTRUCTURA DE LOS PRESUPUESTOS

Artículo 43. Estructura básica de los Presupuestos Generales.

1. La estructura de los Presupuestos Generales se determinará, de acuerdo a lo establecido en la presente Norma Foral, por el Departamento de Hacienda y Finanzas, teniendo en cuenta la organización del sector público foral, la naturaleza económica de los ingresos y de los gastos y las finalidades u objetivos que con éstos últimos se propongan conseguir.
2. El Departamento de Hacienda y Finanzas tendrá en cuenta, en cuanto a la estructura presupuestaria, criterios homogéneos a los utilizados por las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma.
3. Los estados de gastos e ingresos de los presupuestos a que se refieren las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 38, de la presente Norma Foral se estructurarán conforme a las clasificaciones que se detallan en los artículos siguientes.
4. La estructura presupuestaria deberá facilitar la correcta aplicación de la normativa contable vigente, así como permitir la presentación de los resultados del ejercicio de forma clara y fiable.

Artículo 44. Clasificación económica.

1. La clasificación económica del presupuesto de ingresos distinguirá las previsiones para las operaciones corrientes, de capital y financieras.

Los ingresos de operaciones corrientes distinguirán entre:

- a) Impuestos directos.
- b) Impuestos indirectos.
- c) Tasas y otros ingresos.
- d) Transferencias y subvenciones corrientes.
- e) Ingresos patrimoniales.

Los ingresos de operaciones de capital distinguirán entre:

- a) Enajenación de inversiones reales.
- b) Transferencias y subvenciones de capital.

Los ingresos de operaciones financieras distinguirán entre:

- a) Activos financieros.
- b) Pasivos financieros.

2. La clasificación económica del presupuesto de gastos distinguirá entre créditos para las operaciones corrientes, de capital y financieras y el fondo de crédito de pago global.

Los créditos para gastos corrientes distinguirán entre:

- a) Gastos de personal.
- b) Gastos corrientes en bienes y servicios.
- c) Gastos financieros.
- d) Transferencias y subvenciones corrientes.

Los créditos para operaciones de capital distinguirán entre:

- a) Inversiones reales.
- b) Transferencias y subvenciones de capital.

Los créditos para operaciones financieras distinguirán entre:

- a) Activos financieros.
- b) Pasivos financieros.

El fondo de Crédito de pago global recogerá la dotación de crédito regulada en el artículo 53 de esta Norma Foral.

Artículo 45. Clasificación por programas y por proyectos de gasto.

1. Los programas presupuestarios integrarán los objetivos que la entidad pública desee alcanzar con su actividad y los créditos presupuestarios necesarios para la realización de las actividades orientadas a la consecución de dichos objetivos.
2. Cada programa recogerá la información relativa a los objetivos por él perseguidos, medios humanos y financieros necesarios, actividades a llevar a cabo y responsables de su ejecución.
3. Los objetivos perseguidos por cada programa se concretarán en términos cuantificables y susceptibles de seguimiento. En los casos en que no sean cuantificables, se adoptarán los indicadores más adecuados que permitan el control del grado de consecución de los objetivos propuestos.
4. Cada programa incluirá, en su caso, información de los ingresos que deriven de su realización, que se recogerán en el estado de ingresos del respectivo presupuesto.
5. La clasificación por programas agrupará los créditos de acuerdo con su finalidad, deducida del programa en que aparezcan o, excepcionalmente, de su propia naturaleza.
6. Un proyecto de gasto es una unidad de gasto presupuestario perfectamente identificable, en términos genéricos o específicos, cuya ejecución, se efectúe con cargo a créditos de una o varias aplicaciones presupuestarias y se extienda a uno o más ejercicios, requiere un seguimiento y control individualizado.

Todo proyecto de gasto, tanto con financiación afectada como no, estará identificado con un código único e invariable a lo largo de su vida.

La clasificación y registro es competencia del Departamento de Hacienda y Finanzas.

Artículo 46. Clasificación orgánica.

La clasificación orgánica presentará, con el nivel de especificación organizativa que se determine, los créditos asignados a los distintos centros gestores de gastos.

SECCIÓN TERCERA. ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS

Artículo 47. Directrices.

En el primer semestre del ejercicio la Diputación Foral, a propuesta del diputado o la diputada foral de Hacienda y Finanzas, aprobará las directrices económicas y técnicas sobre la elaboración de los presupuestos generales para el próximo ejercicio, que serán comunicadas a los diferentes Departamentos. Estos últimos trasladarán las citadas directrices a las entidades de ellos dependientes.

Artículo 48. Procedimiento.

1. En cumplimiento de las directrices a que se refiere el artículo anterior, cada Departamento remitirá al Departamento de Hacienda y Finanzas, por el procedimiento y en los plazos que se establezcan, toda la documentación referente tanto a su Departamento como a las entidades de ellos dependientes.

Asimismo remitirán un informe completo sobre las subvenciones nominativas, en el cual se acredite el destino exacto de la ayuda, las razones que acrediten su interés público, social, económico o humanitario y los motivos que justifican la imposibilidad de utilizar una convocatoria pública para alcanzar los objetivos perseguidos; todo ello de acuerdo al régimen jurídico general de las subvenciones otorgadas por la Administración Foral.

2. El Departamento de Hacienda y Finanzas elaborará el anteproyecto de Norma Foral de Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Bizkaia.
3. Durante el mes de octubre el Departamento de Hacienda y Finanzas, teniendo en cuenta las estimaciones de ingresos y las propuestas departamentales, elaborará el anteproyecto de Presupuestos Generales del Territorio Histórico que será presentado por el diputado o la diputada foral de Hacienda y Finanzas a la Diputación Foral para su estudio y aprobación si procede.
4. En el caso de que el proyecto de Presupuestos de las Juntas Generales estuviera elaborado en el momento de la confección del anteproyecto citado, el mismo se incluirá a efectos informativos.

Artículo 49. Las Normas Forales de Presupuestos Generales.

1. La Norma Foral de Presupuestos Generales del Territorio Histórico tiene por objeto la aprobación de los presupuestos enumerados en el artículo 38 apartado 2 de esta Norma Foral y está integrada por el articulado con sus anexos y los presupuestos de ingresos y de gastos, con el nivel de especificación de créditos establecido en los artículos 44, 45 y 46 de esta Norma Foral.
2. En el articulado de la Norma Foral de Presupuestos Generales del Territorio Histórico de cada ejercicio se deberán regular, de forma expresa:
 - a) Los límites y condiciones de endeudamiento de las entidades del sector público foral y de prestación de garantías de las entidades del sector público administrativo.
 - b) El importe de los gastos fiscales que afecten a los tributos.
3. La Norma Foral de Presupuestos Generales del Territorio Histórico podrá extender su objeto a la regulación de otra serie de cuestiones propias de la Hacienda Foral o

relacionadas con ésta, tales como el régimen de las retribuciones del personal y de los haberes pasivos correspondientes a créditos pertenecientes a los presupuestos generales y al régimen presupuestario y de ejecución del gasto público de los mismos.

Artículo 50. Remisión a Juntas Generales.

La Diputación Foral presentará el proyecto de Norma Foral de Presupuestos Generales a las Juntas Generales, con anterioridad al uno de noviembre del ejercicio anterior al que se refiere, para su examen, enmienda, y aprobación, devolución o retirada en los términos previstos en el reglamento de las Juntas Generales.

CAPÍTULO III. DE LOS CRÉDITOS PRESUPUESTARIOS Y SUS MODIFICACIONES

SECCIÓN PRIMERA. DE LOS CRÉDITOS PRESUPUESTARIOS

Artículo 51. Los créditos presupuestarios.

1. Los créditos presupuestarios son las asignaciones individualizadas de los gastos necesarios para realizar las actividades precisas para alcanzar los objetivos que figuran en los programas presupuestarios. Los créditos presupuestarios están a disposición de las unidades gestoras responsables de los programas. Se detallarán de acuerdo con la clasificación orgánica, por programas, económica y proyectos que en cada caso proceda, conforme a lo establecido en los artículos 44, 45 y 46 de esta Norma Foral, sin perjuicio de los desgloses necesarios a efectos de la adecuada contabilización de su ejecución.
2. Los créditos presupuestarios se dividen en créditos de pago y créditos de compromiso, siendo los primeros los correspondientes al ejercicio actual y los créditos de compromiso los que afectan a ejercicios posteriores a aquel en que se autorizan.

Artículo 52. Los créditos de pago.

1. Los créditos de pago incluidos en los estados de gastos se destinarán al cumplimiento de las finalidades para las que fueron autorizados en los presupuestos y en las modificaciones aprobadas conforme a esta Norma Foral.
2. Los créditos de pago tendrán carácter limitativo a nivel de concepto y programa, con las siguientes excepciones:
 - a) Tendrán carácter limitativo a nivel de capítulo los créditos de pago correspondientes a los gastos de capítulo I -gastos de personal-.
 - b) Tendrán carácter limitativo a nivel de capítulo y programa los créditos de pago incluidos en el capítulo II -gastos corrientes en bienes y servicios-, los que se destinen al pago de intereses, amortización de principal y gastos derivados del endeudamiento y las cantidades consignadas para el pago del cupo al Estado, aportación a la Comunidad Autónoma del País Vasco y aportación a los municipios del territorio histórico por su participación en la recaudación de tributos concertados.
 - c) Tendrán carácter limitativo nivel de artículo y programa los créditos de pago incluidos en el capítulo VI de inversiones reales.
 - d) Tendrá carácter limitativo a nivel de programa el «programa de crédito global».
 - e) Los proyectos de gasto tiene carácter indicativo y no vinculante, quedando los créditos asignados a los mismos sujetos, únicamente, a través de vinculación general de los créditos establecidos en la presente Norma Foral. No obstante, la Norma Foral de Presupuestos de cada año podrá establecer distintos niveles de vinculación dentro de uno o entre varios proyectos de gasto.

No obstante, tendrán carácter limitativo y vinculante con el nivel de desagregación con el que se aprueben:

- a) Los Créditos ampliables.
 - b) Los Créditos adicionales.
 - c) Las dotaciones a favor de entidades del sector público foral.
 - d) Las asignaciones nominativas.
 - e) Aquellos otros que por su especial carácter, relevancia o destino se determinen específicamente en la Norma Foral de Presupuestos Generales de cada ejercicio.
3. Los créditos resultantes de la habilitación de nuevas partidas tendrá la vinculación a que se refiere el apartado 2 del presente artículo, que deberá ser autorizada por el Titular o la Titular del Departamento de Hacienda y Finanzas.
 4. No podrán adquirirse compromisos de gasto ni obligaciones por cuantía superior al importe de los créditos autorizados en el estado de gastos, siendo nulos de pleno derecho los actos administrativos y las disposiciones con rango inferior a esta Norma Foral que incumplan esta limitación, sin perjuicio de las responsabilidades reguladas en el título VI de esta Norma Foral. Cuando los créditos de pago se refieran a gastos respecto de los cuales también esté dotado un crédito de compromiso, podrá comprometerse el importe equivalente a la suma de las dotaciones de ambos créditos.
 5. Dentro de los niveles de especificación aprobados, podrán crearse las partidas presupuestarias que resulten precisas para la correcta aplicación de los gastos.
 6. Los créditos de pago que el último día del ejercicio presupuestario no estén afectados al cumplimiento de obligaciones ya reconocidas, quedarán anulados de pleno derecho, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 40 y 63 de esta Norma Foral.

Artículo 53. Crédito de pago global.

1. Dentro del presupuesto de gastos de la Diputación Foral, deberá incluirse el programa «Crédito de pago global» para atender las insuficiencias en las dotaciones de otros créditos de pago o para hacer frente a nuevas necesidades para las que no exista dotación, así como para la financiación de los créditos ampliables de acuerdo con lo dispuesto en la presente Norma Foral.
2. La dotación inicial del programa de «crédito de pago global» no superará el 5% del importe total de los créditos de pago del presupuesto propio de la Diputación Foral. El importe del presupuesto propio se calcula deduciendo del total del presupuesto los créditos destinados al pago del cupo al Estado, aportación a la Comunidad Autónoma del País Vasco y aportación a los municipios del Territorio Histórico por su participación en la recaudación de los tributos concertados.
3. La gestión de este programa estará sujeta a las siguientes reglas o limitaciones:
 - a) No podrán autorizarse gastos directamente contra sus créditos.
 - b) No podrán financiar créditos de compromiso.
 - c) Sus créditos podrán incrementarse mediante anulaciones de crédito, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 64.
 - d) Sus créditos no podrán incrementarse mediante transferencias de crédito.

4. Las solicitudes de transferencia de los Departamentos Forales que tengan como origen el programa de crédito global y que no afecten al capítulo I, deberán ajustarse a los siguientes requisitos:
 - a) El diputado o la diputada foral que solicite la transferencia deberá justificar tanto la necesidad de mayor dotación presupuestaria como la imposibilidad de atender las insuficiencias con créditos del propio Departamento.
 - b) La solicitud de transferencia deberá ir acompañada de un análisis de las necesidades del correspondiente programa de gasto, indicando las desviaciones que la ejecución del presupuesto revele en la consecución de los correspondientes objetivos, así como un estudio sobre la previsión del grado de realización de los créditos del Departamento.

Artículo 54. Créditos ampliables.

1. Recibirán la calificación de ampliables aquellos créditos de pago que, teniendo en principio carácter limitativo, su cuantía puede ser incrementada, previo cumplimiento de las formalidades que se establezcan, en función de los límites y condiciones autorizados en las Normas Forales de Presupuestos Generales del Territorio Histórico para cada ejercicio.
2. Los créditos de pago calificados como ampliables figurarán expresamente como tales en los estados de gastos de los Presupuestos respectivos.
3. En todo caso tendrán la consideración de créditos ampliables, aunque no figuren expresamente como tales en los estados de gastos de los respectivos presupuestos:
 - a) Los créditos del capítulo I en cuanto deban ser incrementados por aplicación del régimen retributivo del personal de la Diputación Foral, o como consecuencia de las variaciones salariales en virtud de las disposiciones legales de carácter general, resoluciones jurisdiccionales, y otros que sean de aplicación al personal al servicio de la Diputación Foral y organismos autónomos forales; así como los créditos de pago relativos a obligaciones correspondientes al régimen de previsión social obligatoria del personal.
 - b) Las dotaciones referentes a los Compromisos Institucionales de la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de relaciones entre las Instituciones comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos.
 - c) Las transferencias a los Entes Locales que sean consecuencia de su participación en los Tributos Concertados.
 - d) El servicio de la deuda correspondiente al endeudamiento aprobado.
 - e) Los créditos del programa de «crédito de pago global».
 - f) Los créditos destinados a la financiación de las Juntas Generales.
 - g) Las partidas del presupuesto de gastos de los organismos autónomos forales, por cuantía globalmente considerada no superior al 5% de su Presupuesto, siempre que su financiación esté aprobada por el Departamento al que estén adscritos, o se prevea realizar con ingresos propios.
 - h) Con independencia de lo señalado en el apartado g) anterior, tendrán la condición de ampliables los créditos de los organismos autónomos forales destinados a la devolución a la Diputación Foral de las cantidades señaladas en el apartado 3 del artículo 73 (transferencias internas).

4. Los créditos ampliables que no se hayan incrementado podrán minorarse perdiendo a partir de entonces dicha calificación, y no podrán aumentarse posteriormente. Estos créditos conservarán la vinculación aprobada en la Norma Foral de Presupuestos Generales del Territorio Histórico.

Artículo 55. Créditos de compromiso.

1. Los créditos de compromiso son el conjunto de gastos de carácter plurianual, referentes a ejercicios futuros, que pueden comprometerse durante el ejercicio. Estos créditos se especificarán en el escenario presupuestario plurianual.
2. El estado de créditos de compromiso indicará para cada uno de ellos su cuantía total, las anualidades y los ejercicios previstos para su ejecución.
3. No se incluirán en el estado de créditos de compromiso los gastos que correspondan a personal, a cargas financieras, amortizaciones derivadas del endeudamiento, los compromisos relativos al arrendamiento de bienes y los de tracto sucesivo de carácter permanente.
4. El número de ejercicios a que pueden aplicarse los créditos de compromiso no será superior a cuatro. El gasto que se impute a cada uno de los ejercicios no podrá exceder de la cantidad que resulte de aplicar a la base del cálculo los siguientes porcentajes: en el primer ejercicio, el 70 por 100, en el segundo ejercicio, el 60 por 100, y en los ejercicios tercero y cuarto, el 50 por 100. La base para el cálculo de estos límites se referirá al crédito inicial del Departamento/Organismo, programa y capítulo.
5. Los créditos de compromiso se presentarán debidamente referenciados, en su caso, a los créditos de pago correspondientes a aquéllos, dentro de los programas en que dichos créditos de pago estén incluidos.
6. Cuando no exista crédito inicial y haya de realizarse algún gasto que no pueda demorarse hasta el ejercicio siguiente y del mismo se deriven compromisos que se extiendan a ejercicios futuros, se aplicarán sobre el crédito que se dote los límites establecidos en el apartado 4 anterior. En este supuesto, los límites a que se refiere este apartado se computarán conjuntamente.
7. La Diputación Foral, en casos especialmente justificados, podrá acordar la modificación de los límites señalados en el apartado 4 anterior, incrementar el número de anualidades o autorizar la adquisición de compromisos de gastos que hayan de atenderse en ejercicios posteriores en el caso de que no exista crédito inicial. A estos efectos, el Titular o la Titular del Departamento de Hacienda y Finanzas, a iniciativa del departamento u organismo autónomo correspondiente, elevará a la Diputación Foral la oportuna propuesta, previo informe de la Dirección General de Finanzas, Presupuestos y Patrimonio.

Artículo 56. Tramitación anticipada de expedientes de gasto.

1. Los expedientes de gasto, ya sean de carácter anual o plurianual, podrán iniciarse en el ejercicio presupuestario inmediatamente anterior a aquel en que vaya a ejecutarse la contraprestación.
2. En los expedientes que se inicien al amparo de lo establecido en el apartado anterior deberá concurrir la circunstancia de que exista crédito adecuado y suficiente en los Presupuestos Generales del Territorio Histórico del ejercicio en el que se inicie la tramitación del referido expediente de gasto.

No obstante, si estuviera aprobado el Proyecto de Presupuestos Generales del Territorio Histórico correspondiente al ejercicio presupuestario en que vaya a comenzar la ejecución de la contraprestación, la exigencia anterior se referirá a que exista crédito adecuado y suficiente en dicho Proyecto.

3. En los expedientes de contratación que se tramiten anticipadamente será necesario e inexcusable reflejar en el pliego de cláusulas administrativas particulares que la adjudicación del contrato queda sometida a la condición suspensiva de la existencia de crédito adecuado y suficiente para financiar las obligaciones derivadas del mismo en el ejercicio correspondiente.

Tales circunstancias deberán, igualmente, hacerse constar tanto en los Decretos reguladores de las bases para el otorgamiento de subvenciones o ayudas, como en las resoluciones de concesión de las mismas.

4. A los efectos de la tramitación administrativa de los expedientes de gasto que se sustancien al amparo de lo dispuesto en el presente artículo, el órgano competente del Departamento de Hacienda y Finanzas expedirá la correspondiente certificación, en la que se hará constar el cumplimiento de los extremos especificados en los apartados anteriores.
5. A la entrada en vigor del presupuesto contra el que se hayan emitido certificaciones de crédito anticipado, dichas certificaciones se sustituirán por los documentos contables que correspondan con cargo a los créditos presupuestarios a los que se haya de imputar el gasto definitivo.

Artículo 57. Limitación a la ejecución del gasto.

1. Sin perjuicio de las características generales de los créditos establecidas en esta Sección, podrán establecerse las siguientes limitaciones a la disposición de los créditos:

- a) Por razones de política presupuestaria relacionada con la coyuntura económica, la Diputación Foral, a propuesta del diputado o la diputada foral de Hacienda y Finanzas, podrá acordar la declaración de no disponibilidad de los créditos presupuestarios. El Acuerdo deberá recoger de forma individualizada cada uno de los créditos afectados. La liberación de los créditos citados requerirá igual tramitación que la establecida para su declaración.

Corresponde al Titular o la Titular del Departamento de Hacienda y Finanzas establecer las medidas derivadas de la aplicación del referido Acuerdo en el ámbito del sector público foral.

- b) La disminución del importe de las partidas del Presupuesto de la Diputación Foral, destinadas a la financiación de los Presupuestos de los organismos autónomos, entidades públicas, sociedades mercantiles y fundaciones, implicará, salvo que se acredite por la entidad afectada mayores ingresos, una declaración de no disponibilidad de créditos en el correspondiente Presupuesto, por una cuantía igual a la minoración efectuada.

Será competencia del Titular o la Titular del Departamento de Hacienda y Finanzas la delimitación de los créditos de pago afectados por la declaración de no disponibilidad que se ponga de manifiesto en virtud de lo señalado en el párrafo anterior, así como la liberación de los mismos a medida que se acredite la obtención de mayor financiación por la entidad afectada.

- c) Cuando a la entrada en vigor de los presupuestos o durante la gestión de los mismos, se tenga conocimiento de la no contabilización de compromisos u obligaciones adquiridos con anterioridad por la Diputación Foral, el órgano encargado del control económico podrá, de oficio, declarar no disponibles los créditos necesarios para garantizar el adecuado cumplimiento de los mismos.

La declaración de no disponibilidad será comunicada al Departamento correspondiente para su conocimiento y oportuna corrección de la deficiencia detectada, pudiendo éste iniciar, en caso de disconformidad, el correspondiente expediente de discrepancia de acuerdo con lo dispuesto en el apartado tres del artículo 145 de esta Norma Foral.

2. La declaración de no disponibilidad no supondrá la anulación del crédito, pero con cargo al saldo declarado no disponible no podrá acordarse autorizaciones de gastos ni transferencias. Al final de cada ejercicio y previamente al cierre del mismo, se procederá a anular los créditos que por cualquier circunstancia quedaran en situación de no disponibles.

SECCIÓN SEGUNDA. DE LAS MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS

Artículo 58. Modificaciones de los créditos iniciales.

1. Las modificaciones en el estado de gastos de los Presupuestos Generales se clasifican en:
 - a) Las que no afectan al importe total de dichos estados de gastos que se acomodarán al régimen de transferencias de créditos.
 - b) Las que afectan al importe global de los estados de gastos como son:
 - Créditos adicionales.
 - Ampliaciones de crédito.
 - Generaciones de crédito.
 - Incorporaciones de crédito.
 - Anulaciones.
2. Asimismo constituyen modificaciones presupuestarias:
 - a) La alteración de la vinculación de los créditos.
 - b) Las alteraciones en la composición de la plantilla referenciada en el Anexo de Personal.
 - c) Las variaciones producidas en la previsión de los objetivos a alcanzar, y de las acciones a realizar por los programas presupuestarios aprobados.
3. Toda propuesta de modificación deberá indicar expresamente los créditos afectados por la misma, las razones que la justifican y, en su caso, la incidencia en la ejecución de los correspondientes programas de gasto.

Artículo 59. Transferencias de crédito de pago.

1. Se considera transferencia de crédito aquella modificación del estado de gastos que, sin alterar la cuantía total del mismo, traslada el importe total o parcial entre diferentes créditos presupuestarios.
2. Todas las transferencias de crédito deberán tener como destino créditos pertenecientes al mismo capítulo, a operaciones de capital, a operaciones financieras o que tengan la calificación de ampliables.
3. Las transferencias de crédito estarán sujetas a las limitaciones siguientes:
 - a) No aumentarán créditos que hayan sido minorados.
 - b) No minorarán créditos que hayan sido previamente incrementados mediante transferencias, ampliaciones o créditos adicionales.
4. Las anteriores limitaciones no afectarán a las transferencias de crédito que:

- a) Se refieran al capítulo I.
- b) Se refieran a los capítulos III y IX.
- c) Vengan motivadas por asunción o cesión de competencias o servicios o por reorganizaciones administrativas aprobadas por la Diputación Foral.
- d) Se refieran al programa de «Crédito de pago Global».
- e) Que se produzcan entre los créditos adicionales destinados a atender gastos ocasionados por calamidades públicas u otros supuestos análogos.
- f) Que sean consecuencia de adaptaciones técnicas necesarias para asegurar una adecuada imputación contable de los gastos.
- g) Que fije la Norma Foral de Presupuestos Generales de cada ejercicio.

Artículo 60. Créditos adicionales.

1. Cuando haya de realizarse con cargo al Presupuesto algún gasto que no pueda demorarse hasta el ejercicio siguiente y no exista crédito para ello, o éste sea insuficiente, una vez agotadas el resto de modificaciones autorizadas en la presente Norma Foral, el diputado o la diputada foral de Hacienda y Finanzas elevará a la Diputación Foral, un anteproyecto de Norma Foral de autorización de un crédito adicional, solicitando a la Mesa de las Juntas Generales del Territorio Histórico de Bizkaia que sea tramitado por el procedimiento de urgencia.
2. Con carácter excepcional la Diputación Foral a propuesta del diputado o la diputada foral de Hacienda y Finanzas podrá conceder anticipos de tesorería para atender gastos inaplazables y por un límite máximo del 20% del crédito propuesto, una vez iniciada la tramitación de concesión de crédito adicional. Si las Juntas Generales no aprobasen el crédito adicional, el importe del anticipo de tesorería se cancelará con cargo a los créditos del respectivo Departamento u Organismo y/o a los créditos presupuestarios que determine la Diputación Foral.
3. En caso de calamidades públicas u otros supuestos análogos de carácter excepcional que requieran inmediata actuación, la Diputación Foral velando por el interés general, podrá autorizar mediante Decreto Foral normativo los créditos adicionales necesarios para atender a tales situaciones, dando cuenta inmediatamente a las Juntas Generales de las actuaciones de emergencia adoptadas, para su convalidación.

Artículo 61. Ampliaciones de créditos.

Sin perjuicio de lo dispuesto para los créditos ampliables, las ampliaciones de los créditos del programa «Crédito de pago Global» tendrán como límite en su cuantía el remanente de tesorería.

Artículo 62. Generaciones de crédito.

1. Los ingresos efectivamente obtenidos en el ejercicio que no hubieran sido previstos en los estados de ingresos de los presupuestos de la Diputación Foral o de sus organismos autónomos forales, o cuya cuantía superase la prevista en los mismos, podrán generar crédito en el correspondiente estado de gastos.
2. Se considerarán ingresos susceptibles de generación de crédito los derivados de las siguientes operaciones:
 - a) Aportaciones de las administraciones públicas o de personas naturales o jurídicas para financiar con la Diputación Foral o con sus organismos autónomos forales gastos que, por su naturaleza, están comprendidos en los fines u objetivos de los mismos.

- b) Venta de bienes y prestación de servicios.
 - c) Enajenaciones de inmovilizado.
 - d) Reembolsos de préstamos.
 - e) Resarcimientos de daños.
 - f) Reintegro de subvenciones
 - g) Ingresos por reintegros correspondientes a ejercicios cerrados.
3. La generación de crédito estará condicionada a la efectiva recaudación de los derechos y el importe a generar estará limitado por la cuantía efectivamente ingresada.
 4. La generación de crédito se efectuará únicamente en aquellos créditos destinados a cubrir gastos de la misma naturaleza o relacionados con la actividad que originaron esos ingresos.
 5. Los ingresos finalistas efectivamente obtenidos en el último trimestre del ejercicio anterior, que no hubiesen sido previstos en los estados de ingresos de dicho presupuesto o en el presupuesto vigente, así como aquellos cuyas cuantías superasen las estimadas en los mismos, podrán generar crédito en los estados de gastos del presupuesto, con las condiciones establecidas en los apartados tres y cuatro.
 6. Las cantidades percibidas como consecuencia de reintegros de pagos indebidos para cuyo cobro se hubiera practicado una liquidación producirán un ingreso en el presupuesto de ingresos y generarán crédito en la partida del presupuesto de gastos sobre la que en su momento incidió el reconocimiento de la obligación, siempre que tanto ésta como el pago material y el reintegro se produzcan en el mismo ejercicio presupuestario. Sólo generarán crédito los importes percibidos en concepto de principal de la deuda.
 7. En los supuestos de la letra a del apartado 2 de este artículo, si el presupuesto de gastos contempla crédito de pago suficiente para realizar la actividad cofinanciada, los ingresos recibidos no darán lugar a una generación de crédito.
 8. Cuando los ingresos provengan de la enajenación de inmovilizado o de reembolsos de préstamos, las generaciones deberán destinarse a la financiación de operaciones de capital o financieras.
 9. Cuando los ingresos provengan de la venta de bienes o prestaciones de servicios, las generaciones se efectuarán únicamente en aquellos créditos destinados a cubrir gastos de la misma naturaleza que los que se originaron por la adquisición o producción de bienes enajenados, o por la prestación del servicio.

Artículo 63. Incorporación de créditos al presupuesto.

1. Se podrá incorporar en cada caso, a los Presupuestos de Gastos del Territorio Histórico de Bizkaia del ejercicio vigente los créditos, incluidos en los estados de gastos de sus respectivos Presupuestos del ejercicio anterior, que correspondan a los siguientes casos:
 - a) Los créditos generados por ingresos.
 - b) Los créditos adicionales.
 - c) Los créditos que amparen disposiciones de gastos en vigor.
2. La incorporación de créditos se llevará a cabo mediante su integración en los programas que sean continuación en su ejecución de aquellos en que figuraban los citados créditos y para los mismos gastos que motivaron su incorporación.

3. El plazo para solicitar la incorporación vence el último día hábil del mes de febrero del ejercicio siguiente.
4. Los créditos susceptibles de incorporación que al último día hábil del mes de abril del ejercicio siguiente no hubiesen sido incorporados a los respectivos presupuestos, en virtud de lo dispuesto en esta Norma Foral, quedarán anulados.
5. Los créditos que en aplicación de lo dispuesto en el apartado uno anterior fueran incorporados, no serán susceptibles de nuevas incorporaciones a ejercicios posteriores.
6. Los créditos asignados para la dotación de Imprevistos dentro del Fondo Foral de Financiación Municipal -Udalkutxa- serán incorporados a los presupuestos sucesivos, sin que les sea de aplicación la limitación establecida en el apartado anterior, en la medida en que los mismos no estén afectos a obligaciones reconocidas y hayan tenido la consideración de aportaciones efectuadas por la Diputación Foral a dicho Fondo en los cálculos de las preliquidaciones o liquidaciones definitivas definidas en la vigente normativa foral de Haciendas Locales.

Estas incorporaciones se llevarán a cabo previa realización de los trámites oportunos, a instancia del Titular o la Titular del Departamento gestor del Fondo, que será competente para su autorización.

7. La incorporación al presupuesto de créditos del ejercicio anterior podrá realizarse siempre que exista financiación suficiente.

Artículo 64. Anulación de créditos.

1. La anulación de créditos es la modificación del presupuesto de gastos que supone una disminución total o parcial del crédito asignado a una partida del presupuesto con el objeto, entre otros, de financiar el remanente de tesorería negativo.
2. A tal fin, la Diputación Foral podrá anular cualquier crédito del presupuesto de gastos, siempre que dicha dotación se estime reducible o anulable sin que se perjudique la realización de la actividad presupuestada.
3. La tramitación de los expedientes de anulación de crédito se iniciará a instancia del Titular o de la Titular del Departamento afectado, en el caso de la Diputación Foral, o del Presidente o de la Presidenta, Director o Directora, en función de las competencias que tengan atribuidas, en el caso de los organismos autónomos forales, o bien por el Titular o la Titular del Departamento de Hacienda y Finanzas.

Artículo 65. Creación y agrupación de programas.

1. La Diputación Foral, en base al régimen de modificaciones regulado en la presente Norma Foral, puede autorizar la creación y dotación de nuevos programas no recogidos en los correspondientes presupuestos de gastos.
2. Se entenderá por agrupación de programas el trasvase a un programa existente de todos los ingresos y créditos contenidos en otro u otros programas, manteniendo el destino inicial del gasto.

La Diputación Foral podrá autorizar la agrupación de programas, a propuesta del Departamento de Hacienda y Finanzas a instancia propia o previa iniciativa del Departamento o Departamentos afectados, siempre que así lo justifiquen razones de reorganización administrativa o de mejora en la eficacia de la ejecución del gasto.

3. La creación y agrupación de programas deberán ser comunicadas a las Juntas Generales en el plazo de un mes desde su aprobación.

SECCIÓN TERCERA. DE LA TRAMITACIÓN DE MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS

Artículo 66. Tramitación de las modificaciones presupuestarias.

1. La tramitación de toda modificación presupuestaria se iniciará por el Titular o la Titular del Departamento o por el Presidente o la Presidenta, el Director o la Directora del Organismo Autónomo Foral solicitante, en el ámbito de sus competencias. La solicitud de modificación, excepto las que afecten en origen y destino a créditos del capítulo I, deberá recoger las razones que la justifican, la incidencia de la misma en los objetivos a conseguir y en las acciones a realizar en la ejecución de los correspondientes programas de gasto, actualizando en su caso la cuantificación y periodización de los respectivos indicadores, así como en los resultados y los escenarios presupuestarios.
2. La solicitud de modificación, previo informe de fiscalización, se someterá a la aprobación del órgano que corresponda.
3. Las modificaciones presupuestarias requerirán de un informe preceptivo de la Dirección General de Finanzas, Presupuestos y Patrimonio.
4. La tramitación de las solicitudes de modificación de los créditos destinados a organismos autónomos forales, entidades públicas empresariales forales, sociedades mercantiles forales y fundaciones forales requerirá que el Departamento solicitante, envíe documentación suficiente tanto presupuestaria como referente a sus estados financieros, según los casos, conteniendo la incidencia de la modificación propuesta.
5. Las discrepancias entre el diputado o la diputada foral de Hacienda y Finanzas y los restantes diputados o diputadas forales, en lo concerniente a los anteriores expedientes de modificación, serán resueltas por la Diputación Foral.

Artículo 67. Variación por asunción o cesión de competencias.

1. La asunción por parte de la Diputación Foral de nuevas competencias o servicios procedentes del Estado o de las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma, conllevará la dotación de los créditos necesarios para atender al cumplimiento de las obligaciones derivadas de aquélla, así como de los derechos económicos que correspondan. Esta nueva dotación no podrá ser objeto de minoración mediante transferencia.
2. La cesión por parte de la Diputación Foral de competencias o servicios acordadas con posterioridad a la aprobación de los Presupuestos Generales del Territorio Histórico del año en que tenga lugar la efectividad de esta transferencia, conllevará la modificación de los estados de gastos e ingresos que en cada caso corresponda.

Artículo 68. Competencias de la Diputación Foral.

La Diputación Foral, a propuesta del diputado o la diputada foral de Hacienda y Finanzas, podrá autorizar:

- a) Las transferencias y bajas por anulación que afecten a partidas nominativas.
- b) Las bajas por anulación tramitadas a instancias del diputado o la diputada foral de Hacienda y Finanzas.
- c) Las transferencias de crédito en que como partida de origen se proponga una partida de carácter ampliable.

Artículo 69. Competencias de los diputados y las diputadas forales y Presidentes y Presidentas, Directores y Directoras de Organismos Autónomos Forales.

1. El Titular o la Titular del Departamento de Hacienda y Finanzas, a instancia de los diputados o diputadas forales de los Departamentos afectados, y los Presidentes y Presidentas, y las y los Gerentes de los organismos autónomos forales, y sin perjuicio de las competencias que le correspondan respecto a los créditos de su Departamento u organismos autónomos forales de él dependientes, podrá autorizar las siguientes modificaciones presupuestarias:
 - a) Las ampliaciones de crédito.
 - b) Las incorporaciones de crédito.
 - c) Las generaciones de crédito.
 - d) Las bajas por anulación tramitadas a propuesta del Departamento afectado.
 - e) Las transferencias de crédito con procedencia en el capítulo VI que tengan como destino otros capítulos del Presupuesto.
 - f) Las transferencias de crédito que tengan su origen en una partida con vinculación específica, distinta de la de carácter general.
 - g) Las transferencias de crédito entre uno o varios programas que, afectando a distintos Departamentos Forales se propongan por los diputados o las diputadas forales de los Departamentos afectados.
 - h) Las transferencias que tengan su origen en el programa «Crédito de pago Global
 - i) La creación de epígrafes dentro de la estructura presupuestaria, para los supuestos en que se planteen necesidades no contempladas.
 - j) La modificación de la vinculación de las partidas que no se refieran a consignaciones nominativas.
 - k) El resto de modificaciones presupuestarias, siempre que las mismas no se asignen, en la presente Norma Foral a otros órganos forales o correspondan a las Juntas Generales.
2. Los diputados y las diputadas forales de los distintos Departamentos y los Presidentes y Presidentas, y las y los Gerentes de los organismos autónomos forales, en el ámbito de su competencia, podrán autorizar las transferencias entre los créditos incluidos en los programas de gasto de su Departamento u Organismo Autónomo Foral con las siguientes excepciones:
 - a) Créditos del capítulo VI que se destinen a otros capítulos.
 - b) Que afecten a la financiación de los organismos autónomos, de las entidades públicas empresariales, de las sociedades mercantiles y de las fundaciones forales.
 - c) Que se encuentren asignados con vinculación específica en la Norma Foral de Presupuestos Generales.
 - d) Que minoren partidas de carácter ampliable.
3. Las variaciones que se estime se vayan a producir, tanto en la consecución de objetivos y en la realización de las acciones, como en la cuantificación de sus correspondientes indicadores, que sean consecuencia de cambios en las líneas de actuación de Programas, serán autorizadas, mediante Orden Foral, por el diputado o la diputada foral titular del

Departamento afectado o por los Presidentes o las Presidentas, o por Resolución de las y los Gerentes de los organismos autónomos forales, debiendo remitirse la documentación al diputado o a la diputada foral de Hacienda y Finanzas, a efectos de proceder a su oportuna contabilización.

4. La habilitación de partidas será competencia de cada diputado o diputada foral, en el caso de la Diputación Foral, o del Presidente o Presidenta, y las y los Gerentes si afecta a organismos autónomos forales.
5. Las transferencias de crédito que afecten al capítulo I, cualesquiera que sean los programas afectados, serán autorizadas por el Departamento responsable de la gestión del personal de la Diputación Foral y por los Presidentes o Presidentas, y las y los Gerentes en el caso de los organismos autónomos forales.

SECCIÓN CUARTA. GESTIÓN, EJECUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS

Artículo 70. Gestión del presupuesto de ingresos.

1. La gestión del presupuesto de ingresos se realizará en las siguientes fases, sucesivas o simultáneas:
 - a) Reconocimiento del derecho.
 - b) Extinción del derecho.
2. El reconocimiento del derecho es el acto que, conforme a la normativa aplicable a cada recurso específico, declara y cuantifica la existencia de un crédito a favor de la Diputación Foral o de sus organismos autónomos forales.
3. La extinción del derecho podrá producirse por su cobro en efectivo, en especie o por compensación.
4. Las extinciones de derechos por otras causas serán objeto de contabilización diferenciada, distinguiendo entre las producidas por anulación de la liquidación, prescripción, condonación o por otra causa distinta.

Las devoluciones de ingresos se imputarán al ejercicio presupuestario en que se efectúe el pago.

Artículo 71. Ingresos departamentales.

1. Todos aquellos ingresos que correspondan a actuaciones departamentales se gestionarán por el Departamento titular de los mismos, en la forma que se determine reglamentariamente.
2. La competencia de su liquidación será de cada diputado o diputada foral para los ingresos de carácter no tributario, siendo competencia del Departamento de Hacienda y Finanzas la liquidación de los ingresos de carácter tributario y la recaudación de todos los ingresos.

Artículo 72. Reposición de créditos.

Los ingresos obtenidos como consecuencia del reintegro de pagos indebidos repondrán crédito, por el importe efectivamente ingresado, en el mismo crédito presupuestario sobre el que en su momento incidió el reconocimiento de la obligación siempre que tanto ésta como el pago material y el reintegro se produzcan en el mismo ejercicio presupuestario.

Artículo 73. Transferencias internas del sector público foral.

1. Los créditos del Presupuesto de la Diputación Foral cuyo destino es la financiación de los organismos autónomos, las entidades públicas empresariales, sociedades mercantiles y fundaciones forales, se librarán en firme por la cuantía que se estime necesaria para hacer frente a los pagos a realizar, según las necesidades financieras y de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca.
2. Cuando de los estados de ejecución de ingresos y gastos se deduzca que los créditos librados de acuerdo con lo señalado en el apartado anterior supere a los gastos reales cuyo importe pretendían cubrir, el Departamento Foral de Hacienda y Finanzas podrá exigir de la entidad afectada del sector público foral la devolución de las cantidades abonadas en exceso.

Artículo 73 bis. Transferencias a Juntas Generales.

Los créditos del Presupuesto de la Diputación Foral destinados a financiar el Presupuesto de las Juntas Generales, se librarán en firme a medida que sean demandados por la Mesa de las citadas Juntas.

Artículo 74. Proyectos cofinanciados.

Anualmente, en el caso de gastos financiados conjuntamente con otras entidades públicas o privadas se deberá elaborar un informe económico por el Departamento Foral que ejecute el gasto, al que se adjuntará una memoria explicativa y se remitirá al Departamento de Hacienda y Finanzas.

Artículo 75. Gestión del presupuesto de gastos.

1. La ejecución del Presupuesto de Gastos de la Diputación Foral y de los organismos autónomos forales deberá ajustarse a las siguientes fases:
 - a) Autorización del gasto.
 - b) Disposición de gasto.
 - c) Reconocimiento de la obligación.
 - d) Ordenación del pago.
 - e) Pago material.
2. La autorización es el acto mediante el que se acuerda la realización de un gasto determinado por una cuantía cierta o aproximada, reservando a tal fin la totalidad o parte de un crédito presupuestario.

La autorización inicia el procedimiento de ejecución del gasto, sin que implique relaciones con terceros ajenos a la Hacienda Foral.

3. La disposición es el acto mediante el que se acuerda, tras el cumplimiento de los trámites legalmente establecidos, la realización de gastos previamente autorizados, por un importe determinado o determinable.

La disposición es un acto con relevancia jurídica con terceros, vinculando a la Hacienda Foral a la realización del gasto a que se refiera, en la cuantía y condiciones establecidas.

4. El reconocimiento de la obligación es el acto mediante el que se declara la existencia de un crédito exigible contra la Hacienda Foral, derivado de un gasto autorizado y dispuesto.

- El reconocimiento de obligaciones con cargo a la Hacienda Foral se producirá previa acreditación documental ante el órgano competente de la realización de la prestación o el derecho del acreedor de conformidad con los acuerdos que en su día aprobaron y dispusieron el gasto.
 - El diputado o la diputada foral de Hacienda y Finanzas determinará los documentos y requisitos que, conforme a cada tipo de gastos, justifiquen el reconocimiento de la obligación.
5. Las obligaciones de la Diputación Foral y de sus organismos autónomos forales se extinguen por el pago, la compensación, la prescripción o cualquier otro medio en los términos establecidos en esta Norma y en las disposiciones especiales que resulten de aplicación.
 6. El diputado o la diputada foral de Hacienda y Finanzas determinará los supuestos en que, atendiendo a la naturaleza de los gastos y a criterios de economía y agilidad administrativa, podrán acumularse en un solo acto administrativo varias fases de ejecución de las enumeradas en el apartado primero de este artículo.

Artículo 76. Competencia en la ordenación del pago.

1. Corresponde al diputado o a la diputada foral de Hacienda y Finanzas, y a los Presidentes o Presidentas, Directores o Directoras de los organismos autónomos forales, en el ámbito de sus competencias, la ordenación de los pagos. En cualquier caso esta competencia podrá delegarse de acuerdo con la normativa vigente.
2. A las órdenes de pago se acompañarán los documentos que acrediten la realización de la prestación o el derecho de la persona acreedora, de conformidad con los acuerdos que en su día autorizaron, dispusieron el gasto, y reconocieron la obligación.

Artículo 77. Pagos indebidos y demás reintegros.

1. Se entiende por pago indebido el que se realiza por error material, aritmético o de hecho, en favor de persona en quien no concurra tal derecho de cobro frente a la Administración.
2. Quien reciba un pago indebido queda obligado a su restitución. El órgano que tenga atribuida la función de ordenación de pagos, o el órgano que en cada caso resulte competente, de oficio o por comunicación del órgano administrativo proponente del pago, dispondrá de inmediato la restitución de las cantidades indebidamente pagadas.
3. La revisión de los actos de los que se deriven reintegros distintos a los correspondientes a los pagos indebidos a que se refiere el apartado 1 anterior se realizará de acuerdo con los procedimientos de revisión de oficio de actos nulos o anulables, previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o de conformidad con los procedimientos específicos de reintegro establecidos en las normas reguladoras de los distintos ingresos, según la causa que determine su invalidez. La efectividad de los ingresos por reintegro se someterá a lo establecido en el capítulo II del título I de esta Norma Foral.
4. A salvo de lo establecido por la normativa reguladora de los distintos reintegros, el reintegro de los pagos declarados inválidos con arreglo a lo establecido en el apartado anterior devengará el interés previsto en el artículo 24 de esta Norma Foral y desde el momento en que se produjo el pago.

Artículo 78. Anticipos de caja fija.

1. Son anticipos de caja fija aquellas provisiones realizadas a las cuentas específicas, abiertas en Entidades Financieras, cuya disposición de fondos corresponde a los Departamentos Forales u organismos autónomos forales, y cuya finalidad es atender

aquellos gastos que por sus especiales características no sea posible abordar a través del procedimiento ordinario de pago.

2. Las provisiones en concepto de anticipo de caja fija se determinarán por el Departamento de Hacienda y Finanzas, que será quien establezca y modifique las condiciones, los controles y destinos de los fondos de dichas cuentas.
3. El importe del anticipo de caja se abonará mediante transferencia a las cuentas autorizadas, en las que sólo se podrá admitir ingresos procedentes del anticipo o de su reposición.

Los intereses que se produzcan en dichas cuentas se aplicarán al concepto que corresponda del estado de ingresos del Presupuesto vigente.

4. La reposición de los anticipos se realizará por el importe de los pagos efectuados, implicará la imputación de los gastos al presupuesto respectivo y requerirá la cumplimentación de la documentación contable correspondiente.
5. El Departamento de Hacienda y Finanzas determinará reglamentariamente el procedimiento para regular los anticipos de caja fija.

Artículo 79. Pagos a justificar.

1. Cuando, excepcionalmente, no pueda aportarse la documentación justificativa de las obligaciones en el momento previsto en el apartado 4 del artículo 75, ni éstas sean atendibles con los anticipos de caja fija, podrán tramitarse propuestas de pagos presupuestarios y librarse los fondos con el carácter de «a justificar».
2. Las órdenes de pago «a justificar» se expedirán en base a resolución de la autoridad competente para autorizar el gasto a que se refieran, y se aplicarán a los correspondientes créditos presupuestarios.
3. Las personas perceptoras de estas órdenes de pago quedarán obligados a justificar la aplicación de las cantidades recibidas en el plazo de un mes desde la percepción de los correspondientes fondos, y reintegrar a la Tesorería Foral los no utilizados, estando sujetos al régimen de responsabilidades que establece la normativa vigente.

El diputado o la diputada foral de Hacienda y Finanzas, y los Presidentes o Presidentas, Directores o Directoras de los organismos autónomos forales en el ámbito de sus competencias, podrán ampliar este plazo hasta un máximo de 6 meses.

Artículo 80. Depuración de saldos.

El diputado o la diputada foral de Hacienda y Finanzas podrá dictar las disposiciones oportunas para proceder a:

- a) La rectificación y depuración de los saldos contraídos en cuentas, a fin de que en la contabilidad figuren los créditos y débitos exigibles o realizables.
- b) La anulación y baja en contabilidad de aquellas liquidaciones de las que resulten deudas no superiores a la cuantía que se estime y fije como insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación represente.

Artículo 81. Liquidación de los presupuestos.

1. Los presupuestos de cada ejercicio se liquidarán al 31 de diciembre del año natural y a él se imputarán:
 - a) Los derechos económicos liquidados durante el mismo, cualquiera que sea el período de que se deriven, y

- b) Las obligaciones reconocidas hasta el 15 del mes de enero siguiente, siempre que correspondan a adquisiciones, obras, servicios, prestaciones o gastos en general realizados antes de la expiración del ejercicio presupuestario y con cargo a los respectivos créditos.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se aplicarán a los créditos del presupuesto vigente en el año que se realice la propuesta de pago, las obligaciones no reconocidas en ejercicios anteriores y que se encuentren dentro de los siguientes supuestos:
- a) Las que resulten de la liquidación de atrasos a favor del personal que perciba sus retribuciones con cargo a los Presupuestos Generales.
 - b) Las derivadas de compromisos de gasto debidamente adquiridos en ejercicios anteriores.
- En aquellos casos en que no exista crédito adecuado en el ejercicio corriente, se procederá a su dotación mediante la tramitación de la modificación presupuestaria que corresponda en los términos previstos en esta Norma.
3. Como consecuencia de la liquidación de los presupuestos deberán determinarse:
- a) Los derechos pendientes de cobro y las obligaciones pendientes de pago.
 - b) El resultado presupuestario del ejercicio.
 - c) Los remanentes de crédito.
 - d) El remanente de tesorería.

CAPÍTULO IV

DE LOS CRÉDITOS DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS EMPRESARIALES, SOCIEDADES MERCANTILES Y FUNDACIONES FORALES

SECCIÓN PRIMERA.

DE LOS PRESUPUESTOS Y ESTADOS FINANCIEROS PREVISIONALES

Artículo 82. Presupuestos de las entidades públicas empresariales, sociedades mercantiles y fundaciones forales.

- 1. Las entidades públicas empresariales, sociedades mercantiles y fundaciones forales regirán su funcionamiento por los Presupuestos integrados en los Presupuestos Generales del Territorio Histórico.
- 2. La estructura de los Presupuestos de las entidades a que se refiere el presente capítulo se determinará por el Departamento de Hacienda y Finanzas.
- 3. Asimismo, su contabilidad se adecuará al Plan General de Contabilidad con las adaptaciones que, en su caso, resulten de aplicación.
- 4. Las sociedades mercantiles y las fundaciones forales así como las entidades públicas empresariales elaborarán un presupuesto de explotación que detallará los recursos y dotaciones anuales correspondientes. Asimismo, formarán un presupuesto de capital con el mismo detalle. Los presupuestos de explotación y de capital se integrarán en los Presupuestos Generales del Territorio Histórico.

Artículo 83. Carácter de las dotaciones.

1. Las dotaciones que se aprueben de las entidades a que se refiere este Capítulo tendrán, con las excepciones que se establecen en este artículo, carácter estimativo.
2. No obstante, tendrán siempre carácter limitativo las dotaciones correspondientes a:
 - a) Inversiones en inmovilizado intangible.
 - b) Inversiones en inmovilizado material.
 - c) Inversiones financieras, excepción hecha de los depósitos y fianzas a largo plazo.
 - d) Gastos de personal.
 - e) Servicios exteriores.
 - f) El importe de pasivos a largo plazo, con excepción de las fianzas y depósitos a largo plazo.
 - g) Aquellas que con carácter excepcional se citen de forma expresa en la Norma Foral de Presupuestos Generales del Territorio Histórico de cada ejercicio.

Artículo 84. Estados Financieros.

1. Como información adicional a los Presupuestos, se acompañará la siguiente información de contenido previsional:
 - a) Balance: Recogerá la situación patrimonial y financiera de la entidad prevista al último día del ejercicio económico.
 - b) Cuenta de pérdidas y ganancias: recogerá el resultado previsto del ejercicio, formado por las previsiones de ingresos y gastos del mismo, excepto cuando proceda su imputación directa al patrimonio neto.
 - c) Estado de cambios en el Patrimonio Neto: recogerá información sobre todas las variaciones que previsiblemente puedan darse en los fondos propios a lo largo del ejercicio, ya deriven del resultado del mismo, de operaciones imputadas directamente al patrimonio neto o de aquéllas realizadas con los y las titulares del capital.
 - d) Estado de flujos de efectivo: informará sobre las previsiones de orígenes y utilidades de los activos monetarios representativos de efectivo y otros activos líquidos equivalentes, clasificando los movimientos por actividades e indicando su variación neta prevista.
 - e) Programa de actuaciones, inversiones y financiación: deberá elaborarse a modo de memoria y recogerá de modo expreso los objetivos perseguidos en el pasado con la evolución de su cumplimiento, así como los nuevos objetivos generales a alcanzar con su cuantificación y justificación de posibilidades y deseabilidad. Incluirá además una descripción de la actividad de la entidad así como los posibles programas plurianuales de inversión y su plan financiero.
 - f) Compromisos Futuros: recogerá las inversiones y los gastos de carácter no periódico que se prevén contraer y no devengar al cierre del ejercicio presupuestario.

Lo dispuesto en este apartado será de aplicación para las fundaciones forales con las especialidades derivadas de la normativa específica que rijan su funcionamiento.

2. La documentación a la que hacen referencia los apartados a), b), c) y d) anteriores incluirán los datos correspondientes al último ejercicio cerrado, así como la previsión de cierre del actual.
3. Todos estos Estados Financieros Previsionales serán elaborados de acuerdo a los criterios contables del Plan General de Contabilidad y sus adaptaciones pertinentes.

Artículo 85. Regularización de los Estados Financieros.

Una vez aprobados por las entidades públicas empresariales, sociedades mercantiles y fundaciones forales sus Estados Financieros correspondientes al ejercicio cerrado y con el fin de fijar definitivamente las limitaciones presupuestarias de cada entidad, referidas en el artículo 83 de esta Norma Foral, el Departamento de Hacienda y Finanzas procederá a actualizar los respectivos Estados Financieros previsionales para el ejercicio en curso.

Artículo 86. Límites de endeudamiento.

1. La Norma Foral de Presupuestos Generales del Territorio Histórico de cada ejercicio señalará el límite máximo del endeudamiento a largo plazo de las sociedades mercantiles y fundaciones forales. Dicho límite incluirá tanto los pasivos financieros como los proveedores por adquisición de inmovilizado.
2. El endeudamiento a largo plazo solamente se podrá destinar a la financiación de inversiones reales, financieras e inmateriales.
3. Las operaciones de préstamo o crédito a corto plazo formalizadas por sociedades mercantiles y fundaciones forales, serán exclusivamente para atender necesidades de Tesorería y no computarán a afectos de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo.

SECCIÓN SEGUNDA.

NORMAS DE GESTIÓN Y MODIFICACIÓN EN LAS ENTIDADES PÚBLICAS EMPRESARIALES, SOCIEDADES MERCANTILES Y FUNDACIONES FORALES

Artículo 87. Tratamiento contable y valoración de las transferencias. Excedentes de fondos.

1. Los créditos correspondientes a transferencias corrientes con destino a las entidades públicas empresariales, sociedades mercantiles y fundaciones forales contenidos en los Presupuestos Generales del Territorio Histórico, tendrán, para las entidades perceptoras, la naturaleza de «Subvenciones oficiales a la explotación» o cuenta asimilable, siempre que las mismas sean concedidas para garantizar una rentabilidad mínima, compensar el establecimiento de precios políticos o fomentar la realización de actividades específicas que se plasmen en contratos-programa. Cuando las transferencias corrientes se destinen a compensar pérdidas genéricas, tanto para las ya producidas como para las esperadas, se contabilizarán en el pasivo como «Aportaciones de socios para compensación de pérdidas» o cuenta asimilable.

Si se hubieran entregado fondos que contribuyeran a la obtención de beneficios en la cuenta de pérdidas y ganancias o cuenta de resultados, según proceda, o compensasen en exceso las pérdidas genéricas, dichas cantidades tendrán la consideración de excedentarias sin requerir declaración al efecto, debiendo, en consecuencia, reintegrarse a la tesorería foral si así se solicitase por parte del diputado o la diputada foral de Hacienda y Finanzas.

A estos efectos, no se considerarán incluidos en el cálculo del resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias o cuenta de resultados, según proceda, los gastos por dotaciones para amortizaciones, las subvenciones de capital traspasadas al resultado del ejercicio, las dotaciones y reversión de deterioro del inmovilizado y excesos de provisiones a largo plazo y las diferencias de cambio negativas o positivas. No obstante, si con anterioridad se hubiera producido algún movimiento contable que no se consideró a la hora del cálculo de

los excedentes de fondos, el movimiento contrario que se produzca con posterioridad tampoco deberá tenerse en cuenta.

2. Los créditos correspondientes a transferencias de capital con destino a las entidades públicas empresariales, sociedades mercantiles, fundaciones forales y demás entidades participadas por la Diputación Foral, contenidos en los Presupuestos Generales del Territorio Histórico, tendrán para los perceptores la naturaleza de subvenciones de capital.

Los excedentes de fondos que proviniendo de las transferencias indicadas en el párrafo anterior se produzcan como consecuencia de incumplimiento o retraso en la ejecución de las inversiones a cuya financiación iban destinados, deberán ser reintegrados a la tesorería foral en caso de incumplimiento o darles el tratamiento contable de subvenciones de capital pendiente de aplicación en el caso de que se produzcan retrasos en la ejecución de las mismas; en este último supuesto se requerirá autorización del diputado o la diputada foral de Hacienda y Finanzas, previa comunicación de la entidad beneficiaria.

Artículo 88. Modificación de las dotaciones de carácter limitativo.

1. Se entenderá por modificación presupuestaria toda variación en las dotaciones de carácter limitativo en los presupuestos.
2. El órgano competente para aprobar dichas modificaciones será el diputado o la diputada foral de Hacienda y Finanzas previa solicitud del diputado o la diputada a cuyo Departamento esté adscrita la Entidad.
3. En el expediente de solicitud se detallará:
 - a) Justificación o urgencia de la necesidad de la modificación solicitada.
 - b) Especificación e importe de las dotaciones, financiación prevista de las mismas y, en su caso, el destino al que se asigne el nuevo endeudamiento.
 - c) Balance y Cuenta de Pérdidas y Ganancias o Cuenta de resultados previsionales, según proceda, actualizados con la modificación propuesta.
4. Si la mayor dotación se prevé financiar con fondos provenientes de otras partidas excedentarias de carácter limitativo, la autorización de la modificación comportará la oportuna minoración de las partidas origen de la misma.
5. Si la modificación de una dotación limitativa comporta o viene motivada por una modificación en el presupuesto de la Diputación Foral, ambas modificaciones deberán tramitarse de forma conjunta.
6. Cuando la modificación solicitada tenga su origen en un incremento de sus ingresos, será necesaria la efectiva realización de los mismos o el compromiso firme de su obtención para la aprobación de dicha modificación. Tendrá como límite el importe del ingreso que lo financie.
7. Cuando el origen de la modificación solicitada sea la disminución de la dotación de un gasto que no tenga, en principio, carácter limitativo, la aprobación de dicha modificación comportará de forma automática la conversión de dicha dotación en limitativa en su nuevo importe.
8. Cuando las modificaciones se refieran a dotaciones destinadas a Servicios Exteriores, y siempre que el importe acumulado de las mismas no exceda del 5% de su cuantía inicial, y exista financiación para ello, la autorización corresponderá al diputado o a la diputada foral del Departamento al que esté adscrito la entidad o sociedad afectada, debiendo comunicarse la misma al Departamento de Hacienda y Finanzas a efectos de lo dispuesto en el artículo 83 de esta Norma Foral.

Artículo 89. Cierre y liquidación de los presupuestos.

Los presupuestos se cerrarán al 31 de diciembre de cada año, siendo remitida la documentación correspondiente, a través del Departamento Foral al que esté adscrita la entidad pública empresarial, sociedad mercantil o fundación, al Departamento Foral de Hacienda y Finanzas según el procedimiento, información y plazos previstos en los artículos 103 y 104 de la presente Norma Foral.

CAPÍTULO V RÉGIMEN DE PRÓRROGA PRESUPUESTARIA

Artículo 90. Prórroga de los Presupuestos Generales.

1. Si la Norma Foral de Presupuestos Generales no fuera aprobada antes del primer día del ejercicio en que hayan de regir, se considerarán automáticamente prorrogados los presupuestos del ejercicio anterior, hasta la aprobación y publicación de los nuevos.
2. La cuantía de las dotaciones de los Presupuestos prorrogados serán las correspondientes a los créditos definitivos al último día del ejercicio económico anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.
3. La regulación de la prórroga presupuestaria se ajustará a lo establecido en el presente Capítulo.

Artículo 91. Régimen de prórroga.

1. Los Presupuestos Generales prorrogados podrán adoptar la estructura que mejor se adapte a la situación organizativa vigente, o la que se prevea para el ejercicio objeto de prórroga.

En ningún caso los ajustes derivados de la adaptación citada deberán suponer mayor importe del presupuesto prorrogado.

2. Los importes incluidos en el presupuesto de ingresos prorrogado tendrán valor estimativo.
3. Durante el período de prórroga presupuestaria regirán las normas siguientes:
 - a) Límite de Plantilla: Se podrá proceder a la cobertura de la plantilla hasta completar el límite aprobado en los presupuestos objeto de prórroga.
 - b) Avaluos: Se podrán prestar garantías en las condiciones establecidas en los presupuestos objeto de prórroga, y por el importe no utilizado del límite máximo en ellos autorizado.
 - c) Se podrán concertar nuevas operaciones financieras, en las condiciones establecidas en los presupuestos objeto de prórroga, y hasta el límite máximo en ellos autorizado.
4. La cuantía de los créditos de los Presupuestos prorrogados estarán sujetas a las siguientes limitaciones:
 - a) Las retribuciones del personal se podrán incrementar por la Diputación Foral conforme a la normativa o convenio que resulte de aplicación.
 - b) No serán prorrogados los créditos con origen en incorporaciones o generaciones de crédito. En el caso de los créditos adicionales sólo serán prorrogados la parte de los créditos no dispuestos.
 - c) Las asignaciones nominativas se prorrogarán por el importe que sea necesario para cubrir los compromisos del ejercicio corriente.

- d) Las transferencias a favor de entes del sector público foral se consignarán por el importe que resulte de aplicar a sus presupuestos las mismas normas de prórroga que las previstas para la Diputación Foral.
- e) Las dotaciones presupuestarias a Juntas Generales se consignarán conforme a la cuantía aprobada en sus presupuestos.
- f) Las prestaciones económicas de carácter social y de devengo periódico se consignarán en la cuantía que resulte de la aplicación de su normativa específica.
- g) En el capítulo de activos financieros se prorrogarán aquellos créditos destinados a actuaciones cuya ejecución sea obligatoria en aplicación de acuerdos o convenios en vigor.
- h) Las aportaciones a la Comunidad Autónoma del País Vasco y la dotación para el cupo al Estado, se consignarán en el presupuesto prorrogado por la cuantía que resulte de las disposiciones que les sean de aplicación.
- i) Las transferencias en favor de los Ayuntamientos que sean consecuencia del reparto institucional de los Tributos Concertados, se consignarán y tramitarán por el importe calculado teniendo en cuenta lo establecido en el apartado anterior, siguiendo el criterio de reparto regulado en la Norma Foral de Presupuestos Generales del ejercicio que se prorroga.
- j) Se podrán realizar los gastos derivados de operaciones financieras autorizadas con anterioridad al inicio del ejercicio o que se concierten durante el mismo, en virtud de lo dispuesto en la normativa vigente.

Los gastos correspondientes a intereses, amortización de capital y gastos de la deuda, se ajustarán a las condiciones que regulan las respectivas emisiones, a los contratos de préstamos y demás operaciones financieras.

- 5. Cuando a la entrada en vigor del presupuesto prorrogado, no existiese consignación para hacer frente a los compromisos de carácter plurianual adquiridos con anterioridad o ésta resultase insuficiente, deberá procederse a la oportuna modificación de crédito para dar cobertura presupuestaria a los mencionados compromisos; dicha modificación no estará sujeta a las limitaciones establecidas en el apartado 2 del artículo 59 de esta Norma Foral.
- 6. Durante el periodo de prórroga, las modificaciones presupuestarias se regularán por lo dispuesto en la presente Norma Foral y en la Norma Foral de los Presupuestos Generales del ejercicio prorrogado.
- 7. Si la asunción de competencias, por parte de la Diputación Foral, afectara a la estimación del presupuesto prorrogado, el Departamento de Hacienda y Finanzas instrumentará los correspondientes expedientes de modificación de créditos que garanticen la correcta financiación de las mismas.
- 8. Finalizada la prórroga, los presupuestos definitivos se considerarán aprobados con efectos de uno de enero, y los créditos en ellos incluidos tendrán la consideración de créditos iniciales.
- 9. En el supuesto de que los presupuestos para el nuevo ejercicio no contuvieran alguno de los créditos autorizados durante el régimen de prórroga, o los contuviesen por menor cuantía, el importe correspondiente se cancelará con cargo al programa afectado. Si esto no fuese posible, con cargo a los créditos del mismo Departamento. En otro caso, será el Titular o la Titular del Departamento de Hacienda y Finanzas el que establezca el procedimiento para llevar a cabo tal dotación.
- 10. Si al 31 de diciembre del ejercicio de vigencia de la prórroga presupuestaria no se hubiera aprobado una Norma Foral de Presupuestos para dicho ejercicio, deberá entenderse como

definitivo el presupuesto prorrogado, procediéndose a su liquidación en los términos establecidos con carácter general.

CAPÍTULO VI

INFORMACIÓN A LAS JUNTAS GENERALES

Artículo 92. Disposiciones generales.

1. La Diputación Foral remitirá a las Juntas Generales las cuentas y documentación del sector público foral con la periodicidad, grado de detalle y condiciones que se determinan en el presente Capítulo.
2. La información se remitirá dentro de los dos meses siguientes a la fecha de ejecución y, en caso de no cumplirse dicho plazo o de presentarla incompleta, se comunicará expresamente.
3. El plazo a que hace referencia el apartado anterior no será de aplicación a la información mensual, trimestral y semestral que corresponda al final del ejercicio, y que formará parte de la Cuenta General.

Artículo 93. Diputación Foral de Bizkaia y organismos autónomos forales.

Se remitirá a las Juntas Generales la siguiente información referida a la Diputación Foral y sus organismos autónomos forales:

1. Mensualmente:
 - a) Resumen de la modificación de créditos presupuestarios.
 - b) Resumen de la ejecución de los Presupuestos en sus estados de Ingresos y Gastos.
 - c) Estado de la recaudación de los tributos concertados comparado con el ejercicio anterior.
 - d) Situación de la deuda presupuestaria, con la indicación de las variaciones del período.
2. Trimestralmente:
 - a) Modificaciones en la composición de la plantilla.
 - b) Relación de los compromisos de gastos de carácter plurianual.
 - c) Operaciones de avales otorgados e importe total avalado.
 - d) Balance y Cuenta de resultado económico-patrimonial.
3. Semestralmente:
 - a) Realización de objetivos y acciones de los programas presupuestarios.
 - b) Información de los ingresos por gastos cofinanciados.
 - c) Información de las subvenciones que, según lo establecido en el régimen jurídico general de las subvenciones otorgadas por la Administración Foral, su concesión no se haya publicado en el «Boletín Oficial de Bizkaia», así como las que se hayan concedido con carácter excepcional acreditando razones de interés público, social, económico o humanitario, u otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública.

- d) Evaluación de los programas subvencionales con el fin de analizar los resultados alcanzados, su utilidad e impacto social y la procedencia del mantenimiento o supresión de dichos programas, tal y como dispone el régimen jurídico general de las subvenciones otorgadas por la Administración Foral.

Artículo 94. Entidades públicas empresariales, sociedades mercantiles y fundaciones forales.

Se remitirá trimestralmente a las Juntas Generales la siguiente información referida a las entidades públicas empresariales, sociedades mercantiles y fundaciones forales:

- a) Relación de las modificaciones autorizadas a sus dotaciones de carácter limitativo.
- b) Relación de operaciones de endeudamiento realizadas a largo plazo, así como su saldo.
- c) Balance.
- d) Cuenta de Pérdidas y Ganancias o Cuenta de resultados, según proceda.

TÍTULO III. DE LA CONTABILIDAD

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 95. Definición y objeto.

1. La contabilidad pública es el instrumento o sistema de información patrimonial, financiera y presupuestaria del sector público foral y tendrá por objeto mostrar, a través de documentos, cuentas, libros y estados, la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera, presupuestaria y de los resultados de cada entidad sujeta a la misma.
2. Todos los actos y operaciones de contenido económico realizados por el sector público foral deberán ser registrados en la contabilidad de las correspondientes entidades del mismo y habrán de ser justificados en la forma que se establezca.

Artículo 96. Destinatarios de la información contable.

La información que suministra la contabilidad de las entidades del sector público foral va dirigida a los órganos de representación política, a los órganos de dirección y gestión de las mismas entidades, a los órganos de control externo y a las entidades públicas y privadas y ciudadanos en general. Todo ello se realizará en los términos y con los límites previstos en las disposiciones vigentes.

Artículo 97. Fines de la contabilidad pública.

La contabilidad pública deberá permitir el cumplimiento de los siguientes fines:

- a) Suministrar la información necesaria para la toma de decisiones, tanto en el ámbito político como el organizativo, económico y de gestión.
- b) Registrar la ejecución de los presupuestos en sus distintas modalidades, así como los movimientos en la situación del patrimonio y la tesorería.
- c) Determinar el coste y, en su caso, rendimiento de los servicios.
- d) Formar y rendir la Cuenta General del Territorio Histórico de Bizkaia, así como de las cuentas y demás documentos contables que deban elaborarse o remitirse al Tribunal Vasco de Cuentas Públicas.

- e) Ejercitar el control económico y financiero del sector público foral.
- f) Servir como instrumento de análisis de los efectos económicos y financieros de la actividad de las entidades del sector público foral.
- g) Facilitar los datos y demás antecedentes que sean precisos para la confección de las cuentas económicas del sector público del País Vasco.

Artículo 98. Regímenes de la contabilidad.

1. El régimen de la contabilidad pública consiste en la aplicación de los principios y normas de contabilidad recogidos en el Plan General de Contabilidad Pública del Territorio Histórico de Bizkaia, en sus normas de desarrollo y en las restantes normas que sean de aplicación.
2. El régimen de contabilidad empresarial consiste en la aplicación de los principios y normas de contabilidad recogidos en la normativa mercantil en materia contable y en especial en el Plan General de Contabilidad y disposiciones que lo desarrollan.

Artículo 99. Sujetos de la contabilidad.

1. Estarán sujetos al régimen de contabilidad pública las entidades que integran el sector público administrativo.
2. Estarán sujetos al régimen de contabilidad empresarial las entidades que integran el sector público empresarial.

Artículo 100. Competencias de la Diputación Foral.

Corresponde a la Diputación Foral, a propuesta del diputado o la diputada foral de Hacienda y Finanzas, en materia contable, las siguientes funciones:

- a) Aprobar el Plan General de Contabilidad Pública.
- b) Determinar el régimen de contabilidad aplicable a las distintas entidades del sector público foral en los casos en que nada se disponga al efecto en la normativa que las regula.
- c) Aprobar que la gestión contable de los organismos autónomos se realice en régimen de descentralización.
- d) Aprobar el contenido y estructura de la Cuenta General del Territorio Histórico de Bizkaia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 105 de la presente Norma Foral.
- e) Aprobar, en primera instancia, la Cuenta General del Territorio Histórico y elevarla a Juntas Generales para su aprobación definitiva.

Artículo 101. Competencias del diputado o la diputada foral de Hacienda y Finanzas.

1. El Departamento Hacienda y Finanzas es el centro directivo en materia contable, al que compete:
 - a) Proponer a la Diputación Foral la aprobación o modificación del Plan de Contabilidad Pública del sector público administrativo.
 - b) Aprobar las adecuaciones y la normativa de desarrollo del Plan de Contabilidad Pública.
 - c) Aprobar el desarrollo del Plan General Contable aplicable a las entidades que integran el sector público empresarial.

- d) Proponer la estructura y las normas de elaboración de la Cuenta General del Territorio Histórico.
 - e) Aprobar los procedimientos de tramitación contable, determinar los criterios generales aplicables al registro de datos y a la presentación de la información contable.
 - f) Establecer los principios básicos de la contabilidad analítica de las entidades del sector público foral que deban aplicar los principios contables públicos.
2. El Departamento Hacienda y Finanzas es el centro gestor en materia contable, al que compete:
- a) Gestionar la contabilidad de las entidades que integran el sector público administrativo.
 - b) Centralizar la información contable de las distintas entidades integrantes del sector público foral.
 - c) Recabar la presentación de las cuentas que hayan de rendirse a las Juntas Generales y Tribunal Vasco de Cuentas Públicas.
 - d) Confeccionar la Cuenta General del Territorio Histórico de Bizkaia.
 - e) Vigilar e impulsar la organización y el ejercicio de la función contable de las entidades sujetas al régimen de contabilidad pública o empresarial.
 - f) Recabar todos los informes y dictámenes económico-contables relativos a las cuentas de las entidades que por su conducto deban rendirse a las Juntas Generales y al Tribunal Vasco de Cuentas Públicas. Así mismo, podrá tener acceso directo a las bases de los sistemas de información contable de dichas entidades.
 - g) Suministrar información para la confección de las cuentas económicas del sector público foral.

CAPÍTULO II. INFORMACIÓN CONTABLE.

Artículo 102. Responsables contables.

1. La obligación de rendir cuentas, afecta a todas las entidades del sector público foral.
2. Serán responsables de la rendición de cuentas los titulares de las entidades mencionadas en el apartado anterior y, en todo caso:
 - a) La Diputación Foral por lo que respecta a la administración foral.
 - b) Los Presidentes o las Presidentas, Directores o Directoras de los organismos autónomos forales.
 - c) Los Presidentes o las Presidentas, Directores o Directoras de las entidades públicas empresariales.
 - d) Los Administradores o las Administradoras o miembros del Consejo de Administración de las sociedades mercantiles forales.
 - e) Los liquidadores o las liquidadoras de las sociedades mercantiles forales en proceso de liquidación.
 - f) Los Presidentes o las Presidentas de los Patronatos de las fundaciones forales.

Artículo 103. Presentación de Cuentas.

1. Los responsables o las responsables de la rendición de cuentas enumerados en el artículo anterior deberán rendir sus cuentas anualmente en los plazos establecidos en el artículo siguiente y en la forma que se establezca reglamentariamente.
2. La Diputación Foral determinará, a propuesta del diputado o la diputada foral de Hacienda y Finanzas, las cuentas que deben rendir los Titulares y las Titulares de las entidades del sector público foral. Dichas cuentas deberán poner de manifiesto la gestión realizada por los mismos en los aspectos presupuestario, económico, financiero y patrimonial.
3. Las entidades sujetas al régimen de contabilidad empresarial deberán presentar las cuentas anuales y el informe de gestión, según las condiciones establecidas por la normativa mercantil.
4. Sin perjuicio de las condiciones que se impongan a los representantes de la Diputación Foral en las empresas o entidades participadas en el momento de su nombramiento, éstos quedarán obligados a proporcionar al Departamento de Hacienda y Finanzas los estados contables de estas entidades.

Artículo 104. Plazos de presentación de cuentas.

1. Los responsables o las responsables de las entidades sujetas al régimen de contabilidad pública cuya gestión contable esté descentralizada remitirán sus cuentas al Departamento Foral de Hacienda y Finanzas antes del 1 de marzo del año siguiente al que se refieran.
2. Los responsables o las responsables de las entidades sujetas al régimen de contabilidad empresarial remitirán sus cuentas al Departamento Foral de Hacienda y Finanzas antes del 1 de abril del ejercicio inmediato siguiente al que correspondan.

Artículo 105. Composición de la Cuenta General.

1. La Cuenta General del Territorio Histórico de Bizkaia se formará mediante las cuentas de las entidades que integran el sector público foral.
2. El contenido, estructura y normas de elaboración de la Cuenta General, se determinarán por la Diputación Foral a propuesta del Titular o la Titular del Departamento de Hacienda y Finanzas.

En todo caso suministrará, como mínimo, la información sobre:

- a) La ejecución y liquidación de los presupuestos.
- b) Los resultados económico-patrimoniales del ejercicio.
- c) La situación económica, financiera y patrimonial del sector público foral.
- d) Las memorias necesarias para una mejor comprensión de la situación presupuestaria, económica, financiera y patrimonial.

Artículo 106. Remanente de tesorería.

El remanente de tesorería estará integrado por los fondos líquidos de tesorería, más los derechos pendientes de cobro, menos las obligaciones pendientes de pago, todos ellos referidos al 31 de diciembre del ejercicio. Deberán tenerse en cuenta en su cálculo los posibles recursos afectados a la financiación de gastos concretos, la periodización de la recaudación de los derechos pendientes de cobro, la existencia de derechos pendientes de cobro que se consideren de difícil o imposible recaudación, así como los recursos que se estimen necesarios para hacer frente a obligaciones que puedan surgir en ejercicios siguientes.

Artículo 107. Tramitación y aprobación de la Cuenta General.

1. La Cuenta General del Territorio Histórico será aprobada provisionalmente por la Diputación Foral a propuesta del Departamento de Hacienda y Finanzas, debiéndose remitir a las Juntas Generales para su examen y aprobación, si procede, con anterioridad al 30 de junio.
2. Del acuerdo de aprobación provisional de la Cuenta General del Territorio Histórico dará traslado al Tribunal Vasco de Cuentas Públicas para su conocimiento y efectos oportunos.
3. La Cuenta General del Territorio Histórico, una vez aprobada definitivamente por las Juntas Generales, será publicada de forma resumida en el «Boletín Oficial de Bizkaia».

TÍTULO IV. EL RÉGIMEN FINANCIERO DEL SECTOR PÚBLICO FORAL

CAPÍTULO I. DE LA TESORERÍA FORAL

Artículo 108. Ámbito.

Integran la Tesorería de la Hacienda Foral los recursos financieros, sean dinero, valores o créditos, de la Diputación Foral del Territorio Histórico de Bizkaia y de sus organismos autónomos, por operaciones tanto presupuestarias como no presupuestarias.

Artículo 109. Funciones.

Son funciones de la Tesorería Foral:

- a) Cobrar los derechos y pagar las obligaciones.
- b) Centralizar los fondos y valores de la Hacienda Foral, que procedan de operaciones presupuestarias o no presupuestarias, así como mediar, cuando así se prevea por alguna disposición, en otros flujos financieros.
- c) Gestionar aquellos activos y pasivos financieros cuya titularidad corresponda a la Hacienda Foral, salvo que estén integrados en el Patrimonio de la Diputación Foral o de sus organismos autónomos forales.
- d) Custodiar, ejecutar y, en general, gestionar en los términos que reglamentariamente se establezcan, las garantías constituidas en favor de la Diputación Foral, de sus organismos autónomos, o en su caso, de otras Administraciones o personas físicas o jurídicas.
- e) Distribuir en el tiempo las disponibilidades financieras, para la satisfacción eficiente de las obligaciones de la Hacienda Foral.
- f) Gestionar los avales otorgados por la Diputación Foral.
- g) Las demás que se deriven o relacionen con las anteriores enumeradas.

Artículo 110. Competencias.

1. El Departamento de Hacienda y Finanzas ejecutará todas las competencias relacionadas con las funciones de la Tesorería Foral, según se establece en esta Norma Foral y reglamentos que la desarrollen.
2. Los órganos competentes de los organismos autónomos forales, ejecutarán las competencias relacionadas con las funciones de tesorería, de conformidad con lo establecido en la normativa que les sea de aplicación.

Artículo 111. Regulación de cobros y pagos.

Los cobros y pagos se atenderán conforme a los medios y condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 112. Adecuación de flujos financieros.

Con el fin de dar cumplimiento a la letra e) del artículo 109 los Departamentos de la Diputación Foral y sus organismos autónomos facilitarán al Departamento de Hacienda los datos, previsiones y documentación que éste les solicite sobre pagos y cobros.

Artículo 113. Plan financiero anual.

1. Al objeto de conseguir una adecuada distribución temporal de los pagos y una correcta estimación de las necesidades de endeudamiento, el Departamento de Hacienda y Finanzas elaborará anualmente un plan financiero al que habrán de acomodarse las órdenes de pago. Dicho plan también contendrá una previsión de los cobros a realizar.
2. Para la elaboración del mismo se podrán recabar cuantos datos, previsiones y documentación se estimen oportunos sobre los pagos y cobros que puedan tener incidencia en el plan mencionado.
3. El plan financiero podrá ser modificado a lo largo de un ejercicio en función de los datos sobre su ejecución o de cambios en las previsiones de cobros o pagos.

Artículo 114. Relaciones con las entidades financieras.

1. Las entidades financieras podrán prestar servicios de mediación en los cobros y pagos de la Hacienda Foral, previa autorización del Titular o la Titular del Departamento de Hacienda y Finanzas. Dicha autorización será individualizada y fijará las condiciones de utilización de las correspondientes cuentas.
2. El Departamento de Hacienda y Finanzas podrá suscribir convenios con las entidades financieras para determinar el régimen de funcionamiento de las cuentas en que se encuentren situados los fondos de la Hacienda Foral.

CAPÍTULO II. ENDEUDAMIENTO DEL SECTOR PÚBLICO ADMINISTRATIVO.

SECCIÓN PRIMERA. EL ENDEUDAMIENTO EN GENERAL

Artículo 115. Capacidad.

La Diputación Foral podrá concertar operaciones de endeudamiento que se llevarán a cabo mediante emisiones de deuda pública o mediante operaciones de crédito o de préstamo en sus distintas modalidades.

Los organismos autónomos forales no podrán concertar operaciones de endeudamiento a largo plazo.

Artículo 116. Clasificación.

1. El endeudamiento Foral se clasifica en presupuestario o no presupuestario en función de que su destino sea financiar las obligaciones derivadas de la ejecución de los Presupuestos o atender a necesidades temporales de tesorería.
2. Para los pasivos financieros que no tengan la finalidad de financiar las obligaciones que se deriven de la gestión presupuestaria, ni la de hacer frente a las necesidades de Tesorería,

la Diputación Foral podrá acordar su aplicación no presupuestaria, con indicación de los motivos por los que se realiza.

3. Los gastos e ingresos financieros de cualquier tipo de derivados de la deuda pública se aplicarán, sin excepción alguna, al Presupuesto de la Diputación Foral.

Artículo 117. Características.

El endeudamiento podrá estar denominado en moneda de curso legal dentro del territorio del Estado y en moneda extranjera, llevarse a cabo tanto en el citado territorio como en el extranjero y reunir las características de plazo, tipo de interés, representación y cualesquiera otras que permitan el coste y el riesgo adecuados de la operación.

Artículo 118. Límites de la deuda viva presupuestaria.

Al cierre del ejercicio el endeudamiento vivo de la Diputación Foral no podrá ser superior a 1,5 veces el Presupuesto de Ingresos corrientes propios, es decir, descontados de los ingresos corrientes totales los gastos correspondientes a las obligaciones institucionales definidas en el artículo 29 de la presente Norma Foral.

Artículo 119. Endeudamiento a largo plazo.

La Norma Foral de Presupuestos Generales aprobará, para cada ejercicio, el límite máximo del endeudamiento a largo plazo.

Artículo 120. Endeudamiento a corto plazo.

Las operaciones de endeudamiento cuyo plazo sea inferior a un año y que estén destinadas a financiar los desfases que se produzcan en la Tesorería no computarán dentro de las limitaciones del artículo 118 siendo el diputado o la diputada foral de Hacienda y Finanzas quien autorice y fije las condiciones para materializar dicha financiación a corto plazo.

Artículo 121. Operaciones financieras especiales que afectan al endeudamiento.

1. El Departamento de Hacienda y Finanzas podrá concertar operaciones financieras destinadas a disminuir o diversificar su riesgo o su coste, a facilitar su colocación o a defender su posición en el mercado, u otras que se precisen para la correcta gestión financiera del endeudamiento.
2. Las operaciones a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en la utilización genérica de distintos productos derivados como permutas financieras, opciones, futuros, o cualquier otro instrumento financiero que, basado en distintos activos subyacentes, sea necesario para llevar a cabo la gestión financiera que mejor se adapte a las expectativas existentes.

SECCIÓN SEGUNDA. LA DEUDA PÚBLICA

Artículo 122. Emisión.

1. La emisión de deuda pública será acordada por la Diputación Foral, a propuesta del diputado o la diputada foral de Hacienda y Finanzas.
2. El Acuerdo de emisión determinará tanto los importes máximos de la operación como la fecha límite para llevarla a efecto.
3. Corresponde al diputado o a la diputada foral de Hacienda y Finanzas determinar el resto de las características de la emisión no señaladas por el Acuerdo a que se refiere el punto anterior.

Artículo 123. Instrumentación.

1. La deuda pública de la Diputación Foral podrá estar representada por anotaciones en cuenta o por cualquier otro medio que formalmente la reconozca.
2. Las emisiones de Deuda Pública Foral pueden formar parte de emisiones conjuntas a realizar con el Gobierno Vasco, Diputaciones Forales y Ayuntamientos u otras Instituciones de la Comunidad Autónoma, de cara a obtener las mejores condiciones en los mercados financieros.

Artículo 124. Prescripción.

1. Prescribirán a los cinco años la obligación de pagar los intereses de la Deuda Pública Foral y la de devolver los capitales llamados a reembolso, contados respectivamente a partir del vencimiento de los intereses y del día de llamamiento a reembolso. En los supuestos de llamada a conversión o canje obligatorio, prescribirá la obligación de reembolso de capitales a los diez años contados desde el último día del plazo establecido para la operación.
2. Cuando las obligaciones de pago derivadas de la deuda pública se realicen a través de un tercero y transcurridos 6 meses éste no pudiese hacerlas seguir al tenedor o titular, se procederá a poner a su disposición el importe en la Tesorería Foral, observándose, en todo caso, lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo.
3. La interrupción de la prescripción se verificará conforme a las disposiciones del Código Civil.
4. Los capitales de la deuda pública prescribirán a los veinte años sin percibir sus intereses, ni realizar su titular acto alguno ante la Hacienda Foral que suponga o implique el ejercicio de su derecho.

SECCIÓN TERCERA. OPERACIONES DE CRÉDITO O DE PRÉSTAMO

Artículo 125. Aprobación y gestión.

1. La Diputación Foral podrá autorizar operaciones de crédito o de préstamo con entidades financieras, señalando las características generales a que deban someterse.
2. El Departamento de Hacienda y Finanzas concertará las operaciones de crédito y de préstamo, las gestionará y ejercerá las facultades correspondientes a la parte prestataria en el respectivo contrato.

CAPÍTULO III. ENDEUDAMIENTO DEL SECTOR PÚBLICO EMPRESARIAL.

Artículo 126. Entidades públicas empresariales, sociedades mercantiles y fundaciones forales.

1. Las entidades públicas empresariales no podrán concertar operaciones de endeudamiento a largo plazo.
2. Las sociedades mercantiles y fundaciones forales sólo podrán realizar operaciones de endeudamiento a largo plazo, cualesquiera que sean sus características, plazo y régimen de formalización, en el caso de que tales operaciones estén recogidas en sus respectivos presupuestos o en sus modificaciones aprobadas conforme a la normativa vigente.
3. La realización de tales operaciones quedará limitada a las necesidades financieras de la entidad para hacer frente a las operaciones del presupuesto de capital.

4. La Norma Foral de Presupuestos Generales aprobará para cada ejercicio, el límite máximo de endeudamiento a largo plazo.
5. Todas las operaciones de endeudamiento a corto y largo plazo requerirán, con anterioridad a su formalización, autorización preceptiva del Departamento de Hacienda y Finanzas.

CAPÍTULO IV. AAALES

Artículo 127. Concesiones de auales.

1. La Diputación Foral podrá garantizar las obligaciones derivadas de operaciones de crédito concertadas a largo plazo, mediante el otorgamiento del correspondiente aval o contraaval, con el límite y las personas beneficiarias previstas en los artículos siguientes.

Los auales o contraauales serán otorgados con carácter subsidiario.

2. El resto de entidades del sector público foral no podrán conceder auales o contraauales, salvo autorización expresa de la Diputación Foral de Bizkaia.

Artículo 128. Límite.

El importe máximo de las garantías a conceder por la Diputación Foral durante cada ejercicio no podrá superar el límite establecido en la Norma Foral de Presupuestos Generales. A efectos del límite anterior se considerará únicamente el principal de la obligación garantizada en el momento de su formalización.

Artículo 129. Beneficiarios.

1. La concesión de garantías se hará en favor de las entidades que integran el sector público foral y de los Ayuntamientos del Territorio Histórico de Bizkaia dentro de los límites y objetivos financieros que la Diputación Foral considere.
2. Igualmente se podrán avalar operaciones de endeudamiento formalizadas por Consorcios participados por la Diputación Foral y sociedades mercantiles cuyo capital mayoritario sea público.
3. La Diputación Foral excepcionalmente podrá avalar operaciones efectuadas por personas físicas o jurídicas no contempladas en los apartados anteriores. En este supuesto, siempre que existan bienes o derechos en el patrimonio del avalado, se exigirá garantías reales sobre los mismos.

Artículo 130. Órgano competente.

1. La aprobación y modificación de la prestación de auales y contrauales corresponde a la Diputación Foral. La propuesta se remitirá por el Departamento interesado en la concesión de la garantía, y se acompañará de un informe del mismo sobre la viabilidad de la operación, así como de informe preceptivo del Departamento de Hacienda y Finanzas.
2. Cuando el aval o conjunto de auales a prestar supere los tres millones de euros o se otorgue a una entidad distinta de las enumeradas en los apartados 1 y 2 del artículo 129 de esta Norma Foral requerirá el acuerdo expreso de las Juntas Generales.

Queda excepcionado de lo dispuesto en el párrafo anterior la concesión de auales o contraauales necesarios para la formalización del endeudamiento de las sociedades mercantiles y fundaciones forales aprobado en la Norma Foral de Presupuestos Generales.

3. Toda concesión de garantía, y su modificación requerirá informe preceptivo y vinculante del Departamento de Hacienda y Finanzas.

4. Los avales serán documentados, en la forma que se determine reglamentariamente, y formalizados por el diputado o la diputada foral de Hacienda y Finanzas.

Artículo 131. Consecuencia del impago.

La Diputación Foral, con cargo a los créditos presupuestarios del Departamento que hubiera propuesto la concesión del aval, responderá de las obligaciones de pago de la amortización y de los intereses en el caso de incumplimiento de tales obligaciones por la persona deudora principal. Se podrá acordar la renuncia al beneficio de excusión establecido en el artículo 1.830 del Código Civil, sólo en el supuesto de que los beneficiarios de los avales fueran las entidades del sector público foral, las sociedades mercantiles cuyo capital mayoritario sea público y las Corporaciones Locales de Bizkaia.

TÍTULO V. CONTROL

CAPÍTULO I. PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 132. Definición y ámbito de aplicación.

1. Se entiende por control aquél que se ejerce sobre la actividad económica y financiera del Sector público foral, sobre las materias propias de la Hacienda Foral y sobre las operaciones individuales que derivando de aquéllas tienen relación directa o indirecta con el conjunto de derechos y obligaciones que la conforman.
2. El control es aplicable, con las especificaciones establecidas en el presente Capítulo, a todas las Entidades cuyos Presupuestos compongan los Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Bizkaia, y a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que reciban o utilicen subvenciones o fondos otorgados con cargo a los citados Presupuestos.

El referido control tiene como objetivos:

- a) Verificar y, en su caso, asegurar la sujeción y adecuación al ordenamiento jurídico vigente de la gestión objeto de control.
- b) Verificar el adecuado registro y contabilización de las operaciones realizadas, y su fiel y regular reflejo en las cuentas y estados que, conforme a las disposiciones aplicables, deba formular cada órgano o entidad.
- c) Comprobar que la actividad objeto de control se ha desarrollado con arreglo a los principios de buena gestión financiera y, en especial, de economía, eficiencia y eficacia.
- d) Verificar el nivel de resultados obtenidos en relación con los objetivos propuestos, los medios utilizados y los efectos producidos en los respectivos programas.

Artículo 133. Competencia en materia de control.

1. En los términos establecidos en la presente Norma Foral, las funciones de control que se regulan en la misma se realizarán por el correspondiente órgano del Departamento de Hacienda y Finanzas, que será, asimismo, competente para instar el ejercicio de la potestad reglamentaria en materia de control en el ámbito del sector público foral, debiendo ser atendido en cualquier iniciativa relativa a las materias citadas.
2. Las funciones de control que realice el correspondiente órgano del Departamento de Hacienda y Finanzas se llevarán a cabo por medio del personal adscrito al mismo, que estarán sujetos a la responsabilidad contable que establezcan las disposiciones en vigor en los términos que de ellas se deriven. El ejercicio de la citada actividad podrá llevarse a

cabo directamente o mediante delegación. Asimismo, podrá servirse de medios ajenos a la propia Administración contratados al efecto cuando se refiera al ejercicio del control mediante procedimientos de auditoría.

3. En el ejercicio de sus funciones de control, se podrán recabar los expedientes, datos, informes, asesoramientos técnicos, antecedentes, documentos o aclaraciones necesarios para el desempeño de su función a cuantas instancias fuere pertinente. El correspondiente requerimiento no podrá ser denegado salvo causas de fuerza mayor o secreto de las actuaciones en los términos previstos en la legislación vigente.
4. Reglamentariamente se establecerá la estructura y organización del órgano competente en materia de Control, así como el desarrollo de las modalidades de ejercicio de sus funciones.

Artículo 134. Principios del control.

El control se desarrollará bajo los principios básicos siguientes:

- a) Principio de universalidad en el objeto, según el cual toda la actividad económica y financiera realizada por el sector público foral es susceptible de control.
- b) Principio de unicidad y jerarquía orgánica, según el cual el órgano que ejerce el control económico y financiero es único para todo el sector público foral y está orgánicamente ubicado en el Departamento de Hacienda y Finanzas.
- c) Principio de independencia funcional, según el cual el órgano ejerciente del control lo hace con absoluta autonomía respecto a los órganos y entes a los que controla.
- d) Principio de responsabilidad limitada a su actuación, según el cual los sujetos que ejercen el control sólo son responsables en los casos en que con dolo, culpa o negligencia grave no hayan salvado su responsabilidad acerca de la improcedencia o ilegalidad de aquellos actos o disposiciones que causen daños y perjuicios a la Hacienda Foral y en cuyo proceso de formación, emisión y supervisión hayan participado previamente.
- e) Principio de colaboración orgánica, según el cual y dentro de las competencias reconocidas, el órgano ejerciente del control prestará colaboración y asistencia activa a los órganos cuya actividad controle para el eficaz ejercicio de las funciones y competencias de éstos.

Artículo 135. Modalidades de control.

Sobre la actividad económica y financiera del sector público foral se ejercerán las siguientes modalidades de control:

- a) Fiscalización.
- b) El control contable.
- c) El control económico.
- d) Auditoría.

CAPÍTULO II. FISCALIZACIÓN.

Artículo 136. Objeto y ámbito de la fiscalización.

1. Corresponde a la fiscalización el control de la actividad económica del sector público administrativo a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones que le sean aplicables.

2. A los efectos de la presente Norma Foral se entenderá por actividad económica el conjunto de actos administrativos así como los hechos u operaciones con trascendencia económica que sean susceptibles de producir derechos y obligaciones para la Hacienda Foral o el movimiento de fondos o valores. El órgano competente para la fiscalización determinará la existencia de contenido económico de los actos administrativos.
3. Toda propuesta normativa, incluidos los proyectos de Norma Foral, cuya aplicación pueda suponer un incremento de gasto o una disminución de ingresos públicos, tanto en el ejercicio corriente como en posteriores, deberá incluir entre los antecedentes y estudios previos, una memoria económico-financiera elaborada por el Departamento que formule la propuesta, en la que se pongan de manifiesto debidamente evaluados cuantos datos sean precisos para conocer las posibles repercusiones presupuestarias de su ejecución.

Artículo 137. Alcance y ámbito de aplicación.

1. Corresponde a la fiscalización el control previo de:
 - a) Las propuestas de Acuerdos y Decretos Forales de contenido económico directo o indirecto cuya autorización y aprobación competa a la Diputación Foral o cuyo conocimiento le corresponda.
 - b) Los actos y disposiciones de contenido económico directo o indirecto dictados por cualquier órgano del sector público administrativo.
 - c) Las modificaciones presupuestarias, las operaciones patrimoniales y las consistentes en concesión de garantías con cargo a la Tesorería Foral.
 - d) Los hechos u operaciones económicas que puedan dar lugar a gastos de cuantía indeterminada y aquéllos que supongan compromisos tanto de ingresos como de gasto ya sean estos de carácter anual o plurianual.
2. También estará comprendida dentro del ámbito de la fiscalización:
 - a) La asistencia a las licitaciones que en materia de contratación se celebren de acuerdo con la normativa vigente.

Asimismo, asistir a los actos relacionados con arrendamientos, subastas, adquisición y enajenación de bienes.
 - b) La verificación física y selectiva de las obras, suministros, adquisiciones y servicios correspondientes.
 - c) La comprobación de la documentación justificativa del reconocimiento de las obligaciones de pago.
 - d) El control previo de los pagos.
3. Reglamentariamente se podrá sustituir determinadas actuaciones de control mediante procedimientos de fiscalización por procedimientos de auditoría.

Artículo 138. Modo de actuación.

1. La función fiscalizadora se ejercerá en sus modalidades de fiscalización formal y material.
 - a) La fiscalización formal consistirá en la verificación del cumplimiento de los requisitos legales necesarios para la adopción del acuerdo, mediante el examen de los documentos que, preceptivamente, deban estar incorporados al expediente.
 - b) En la fiscalización material se comprobará la real y efectiva aplicación de los fondos públicos.

2. La fiscalización se realizará con anterioridad a que se produzcan los actos, hechos y operaciones de contenido económico, a cuyos efectos los órganos correspondientes del sector público administrativo deberán remitir los expedientes correspondientes al Departamento de Hacienda y Finanzas en los términos que se establezcan reglamentariamente.
3. La fiscalización podrá ser exhaustiva o por muestreo. Sólo serán objeto de muestreo los actos, hechos u operaciones económicas de naturaleza análoga, que procedan de un mismo órgano administrativo y se correspondan a un período de tiempo determinado.
4. Reglamentariamente se podrá determinar que la fiscalización se concrete en la verificación del cumplimiento de determinados requisitos que se consideren básicos.
5. Cuando las normas de creación o de funcionamiento de los órganos colegiados del sector público administrativo en cuyo seno se adopten decisiones que sean susceptibles de producir adquisiciones de compromisos de contenido económico en ingresos o gastos públicos de modo directo e inequívoco, prevean la participación en los mismos de un responsable del órgano fiscalizador, la presencia de éste deberá limitarse al ejercicio de la fiscalización, sin perjuicio de su intervención en los debates.

Artículo 139. Expedientes no sujetos a fiscalización previa .

Quedan excluidos de fiscalización previa:

1. Los contratos de personal y cuantas incidencias pudieran producirse durante la vigencia de los mismos.
2. Los de carácter periódico y demás de tracto sucesivo, una vez fiscalizado el gasto correspondiente al período inicial del acto o contrato del que deriven o sus modificaciones.
3. Los gastos cuyos importes sean inferiores a tres mil euros.
4. Los contratos menores.
5. Las subvenciones nominativamente asignadas en los Presupuestos Generales del Territorio Histórico.

Artículo 140. Informes de fiscalización.

1. El control ejercido mediante procedimientos de fiscalización se materializará en los correspondientes informes de fiscalización que serán determinantes para la resolución de los procedimientos en que sea preceptiva su existencia.
2. En materia de gastos, los informes favorables no requerirán motivación pero sí constancia escrita.
3. Los informes desfavorables sólo suspenderán la tramitación de un expediente en los siguientes casos:
 - a) Cuando el informe de fiscalización se base en la insuficiencia de crédito o de otra fuente legal de financiación o éstos no se consideren adecuados.
 - b) Cuando el acto, hecho u operación se proponga por un órgano que carezca de competencia para ello.
 - c) Cuando se aprecien irregularidades en la documentación justificativa de las órdenes de pago o no se acredite suficientemente el derecho de la persona perceptora.
 - d) Cuando el informe desfavorable derivare de comprobaciones materiales de obras, suministros, adquisiciones y servicios no satisfactorios o inexistentes.

- e) En los casos de omisión en el expediente de requisitos o trámites que sean esenciales, o cuando se estime que la continuación de la gestión administrativa pudiera causar quebrantos económicos a la Hacienda Foral o a un tercero.
- 4. El órgano competente para dictar el acto correspondiente, o para proponerlo cuando sea competencia de la Diputación Foral podrá, a la vista del informe desfavorable, subsanar los defectos detectados o elevar la discrepancia inicialmente al diputado o a la diputada foral de Hacienda y Finanzas, siendo su resolución obligatoria para el órgano fiscalizador.

En caso de seguir subsistiendo la discrepancia será la Diputación Foral la que resuelva definitivamente.

- 5. Cuando la disconformidad se refiera al reconocimiento de liquidación de derechos, modificación de la situación de los mismos, devolución de cantidades, actuaciones relacionadas con el procedimiento de recaudación o cualquier otro supuesto que se produzca con motivo de la fiscalización de ingresos, la oposición se formalizará mediante informe desfavorable, suspendiéndose la tramitación del expediente.

El órgano competente para dictar el acto podrá subsanar los defectos detectados o, por el contrario, alegar lo que estime conveniente. De subsistir la discrepancia se interpondrá la correspondiente reclamación ante el diputado o la diputada foral de Hacienda y Finanzas, dándose traslado del expediente, siendo su resolución de obligado cumplimiento para ambas partes y pondrá fin a la suspensión del procedimiento.

- 6. No obstante lo anterior, en materia de ingresos departamentales de carácter no tributario, la resolución de discrepancias se realizará de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 4 del presente artículo.

CAPÍTULO III. CONTROL CONTABLE.

Artículo 141. Objeto del control contable.

- 1. El control contable consiste en el seguimiento de la actividad económica del sector público foral a fin de asegurar y garantizar que todas las operaciones tengan un adecuado reflejo en la contabilidad.
- 2. Estarán sometidos al control contable cada una de las entidades del sector público foral.

Tales Entidades estarán obligadas a rendir cuentas de los actos y operaciones de contenido económico de conformidad con la presente Norma Foral.

Artículo 142. Alcance del control contable.

- 1. Son funciones a desarrollar en el ejercicio del control contable las siguientes:
 - a) Inspeccionar la actividad contable de las entidades que componen el sector público foral y, en ese mismo ámbito, recabar la presentación y examinar las cuentas y demás documentos que hayan de rendirse al órgano de control externo u otros órganos formulando, en su caso, las observaciones que considere necesarias.
 - b) Determinar la información de carácter contable que las entidades del sector público foral habrán de remitir, así como su periodicidad y su procedimiento de comunicación a efectos de posibilitar el ejercicio de sus funciones de centralización y elaboración de información económica y financiera del sector público.
- 2. Es inherente al ejercicio de control contable la posibilidad de recabar todo tipo de información contable de las entidades del sector público foral, los informes económico-contables que les afecten y centralizar la información contable a efectos de su consolidación y agregación.

CAPÍTULO IV. CONTROL ECONÓMICO.

Artículo 143. Objeto del control económico.

1. El control económico tendrá por objeto el control previo de las disposiciones normativas con contenido económico que se dicten por parte de los órganos competentes de la Diputación Foral.
2. Se exceptúan de este control las disposiciones normativas que afecten a los tributos y aquéllas que tengan por finalidad aprobar los Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Bizkaia, y las Cuentas Generales.
3. En todo caso, será objeto de este control la regulación que se dicte para el desarrollo de programas subvencionales, así como para sus convocatorias.

Artículo 144. Alcance del control económico.

El control económico tiene como finalidad evaluar la incidencia económica, financiera y presupuestaria de las disposiciones objeto de control y abarcará los siguientes aspectos:

- a) La comprobación de la existencia e idoneidad de la financiación propuesta a la disposición de que se trate.
- b) La incidencia o repercusión de la disposición en el régimen presupuestario, contable, patrimonial, financiero, de contratación, de endeudamiento o de concesión de garantías vigente, así como en el régimen presupuestario y de ejecución del gasto e ingreso públicos recogidos en la presente Norma Foral y en las normas forales de presupuestos anuales.
- c) La incidencia y adecuación de la disposición sujeta a control a los objetivos y acciones de los programas presupuestarios a que se refiera, así como a los escenarios presupuestarios aprobados.
- d) La viabilidad financiera de la disposición propuesta.
- e) Aquellos otros extremos que por su incidencia y trascendencia en las materias previstas en esta Norma Foral, relacionadas con la Hacienda Foral, resulten relevantes.

Artículo 145. Informes de control económico.

1. El control económico se materializará mediante la emisión de un informe y se ejercerá con carácter previo a la aprobación de las disposiciones.
2. En los casos en que las disposiciones sean informadas desfavorablemente en base a las circunstancias previstas en la letra a) del artículo anterior o se estime que la disposición pudiera causar quebrantos a la Hacienda Foral, se suspenderá la tramitación del expediente hasta que la disconformidad sea solventada.
3. El órgano competente para dictar la disposición normativa podrá, a la vista del informe desfavorable, subsanar los defectos o plantear su discrepancia, que deberá estar motivada, al diputado o la diputada foral del Departamento de Hacienda y Finanzas para su resolución.

De mantenerse la discrepancia, el diputado o la diputada foral del departamento afectado someterá el asunto a la Diputación Foral para que adopte la resolución que proceda.

4. Cuando el órgano competente para aprobar la disposición normativa sea la Diputación Foral, y exista informe desfavorable de control económico, el Departamento proponente podrá elevar la discrepancia a la Diputación para que resuelva definitivamente.

CAPÍTULO V. AUDITORÍA.

Artículo 146. Alcance y extensión.

1. El control ejercido mediante procedimientos de auditoría tendrá por objeto:
 - a) Comprobar la adecuación de la gestión económico-financiera del sector público foral a las disposiciones y directrices que rijan el comportamiento económico-financiero de las entidades, servicios y unidades que la componen, y a los principios de legalidad, eficacia, eficiencia y economía que la informan.
 - b) Verificar que la contabilidad e información económico-financiera de los entes controlados representan la imagen fiel de su situación financiera, patrimonial y presupuestaria, y se adecuan a las disposiciones y principios aplicables.
 - c) Ejercitar el control financiero de subvenciones respecto de las personas beneficiarias y, en su caso, entidades colaboradoras en cumplimiento de la normativa aplicable.
 - d) Ejercitar el control de los expedientes no sujetos a fiscalización previa.
2. El control mediante procedimientos de auditoría podrá ejercerse de modo general o particular, sobre cualquier entidad perteneciente al sector público foral.

En el supuesto de entidades no pertenecientes al sector público foral el control será ejercitado por razón de cualquier clase de subvención, ayuda o participación procedente de los Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Bizkaia.

3. El control podrá abarcar la totalidad o parte de la información económico-financiera, contable o de gestión de los programas o de las actividades llevadas a cabo por el sujeto objeto de control.

Artículo 147. Formas de ejercicio.

1. El control, ejercido mediante procedimientos de auditoría, se realizará aplicando las normas de auditoría del sector público, y en su caso, las normas de auditoría generalmente aceptadas que fueran de aplicación, y adoptará las siguientes modalidades:
 - a) Auditoría de regularidad contable, consistente en la revisión y verificación de la información y documentación contable con el objeto de comprobar su adecuación a la normativa contable y presupuestaria que le sea de aplicación.
 - b) Auditoría de cumplimiento, cuyo objeto consiste en la verificación de que los actos, operaciones y procedimientos de gestión económico-financiera se han desarrollado de conformidad con las normas que les son de aplicación.
 - c) Auditoría operativa, que constituye el examen sistemático y objetivo de las operaciones y procedimientos de una organización, plan, programa, actividad o función, con el objeto de proporcionar una valoración independiente de su racionalidad económico-financiera y su adecuación a los principios de eficacia, eficiencia y economía, a fin de detectar sus posibles deficiencias y proponer las recomendaciones oportunas en orden a la corrección de aquéllas.
 - d) Control financiero de subvenciones con el fin de verificar:
 - La adecuada y correcta obtención de la subvención por parte de la persona beneficiaria.
 - El cumplimiento por parte de las personas beneficiarias y entidades colaboradoras de sus obligaciones en la gestión y aplicación de la subvención.

- La adecuada y correcta justificación de la subvención por parte de las personas beneficiarias y entidades colaboradoras.
 - La realidad y la regularidad de las operaciones que, de acuerdo con la justificación presentada por las personas beneficiarias y entidades colaboradoras, han sido financiadas con la subvención.
 - La adecuada y correcta financiación de las actividades subvencionadas.
- e) Control económico de los expedientes no sujetos a fiscalización previa con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos legales necesarios en su tramitación, mediante el examen de los documentos que, preceptivamente, deban estar incorporados al expediente.
- f) Auditoría de sistemas y procedimientos, consistente en la revisión de un procedimiento administrativo de gestión económico-financiera con la finalidad de detectar sus posibles deficiencias y proponer las medidas correctoras pertinentes o su sustitución en aplicación de los principios generales de buena gestión.
2. Se podrá determinar la realización de auditorías en las que se combinen objetivos de una o varias de las modalidades enumeradas en el apartado anterior.
3. Las auditorías se realizarán en un momento posterior a la conclusión de un ciclo temporal y/o económicamente trascendente para el sujeto a ser controlado, según su naturaleza. No obstante, cuando así se determine, podrán realizarse de modo permanente incluso en servicios o unidades administrativas.

Artículo 148. Plan anual de auditorías del sector público foral.

Las actuaciones de control bajo la forma de auditorías que se prevean realizar se incluirán en el plan anual de auditorías que será aprobado por el Titular o la Titular del Departamento de Hacienda y Finanzas con anterioridad al inicio del ejercicio en que deba aplicarse. De este plan se dará cuenta a la Diputación Foral, quien dará traslado a las Juntas Generales del Territorio Histórico de Bizkaia para su conocimiento.

Entre otras tareas, el plan anual de auditorías incluirá las actuaciones de control en el ámbito de las subvenciones públicas.

Artículo 149. Control financiero de subvenciones.

El control financiero de subvenciones respecto de las personas beneficiarias y, en su caso, entidades colaboradoras, se ejercerá según lo establecido en la normativa específica de régimen jurídico general de subvenciones otorgadas por la Diputación Foral con cargo a los Presupuestos Generales del Territorio Histórico.

Artículo 150. Informes de auditoría.

1. Los resultados de cada actuación de control se reflejarán en informes de auditoría que podrán referirse a la totalidad o a una parte de la gestión económico-financiera del sujeto controlado.
2. El informe de auditoría podrá utilizar y, en su caso, incorporar y hacer suyos los informes elaborados por otros órganos de control o por auditores externos, citando la correspondiente fuente.
3. Los informes se remitirán a las entidades u órganos controlados, a los diputados o las diputadas forales afectados, al diputado o diputada foral de Hacienda y Finanzas y en aquellos supuestos que revistan especial trascendencia, a la Diputación Foral.

El órgano de control, previamente a la emisión de los informes con carácter definitivo, dará cuenta de los resultados del control realizado a la persona o entidad controlada a fin de que aleguen o aporten los documentos o justificantes que consideren oportuno en la forma y plazos establecidos.

4. Únicamente tendrán facultad de disposición respecto de los informes de auditoría los destinatarios indicados anteriormente, siendo éstos responsables de su buen uso y custodia.

Artículo 151. Actas de control.

Cuando en el ejercicio de control bajo forma de auditoría se detectasen irregularidades que hayan ocasionado o sean susceptibles de ocasionar daños y perjuicios al sector público foral, tales infracciones serán puestas de manifiesto, además de en los informes a los que se ha hecho referencia en el artículo anterior, en actas o diligencias de auditoría, dándose traslado de las mismas a los órganos competentes para que inicien las actuaciones oportunas que, en su caso, resulten y al diputado foral de Hacienda y Finanzas, en todo caso, para su conocimiento.

Artículo 152. Coordinación en la contratación de auditorías externas.

1. La contratación por parte de las entidades que configuran el sector público foral de auditorías financieras externas requerirá la participación del órgano de control del Departamento de Hacienda y Finanzas a fin de homogeneizar los objetivos y requisitos técnicos de las mismas.
2. En el ejercicio de sus funciones el personal funcionario que desempeñe cometidos de control podrá acceder a los papeles de trabajo que hayan servido de base a los informes de auditoría realizados por auditores externos.

TÍTULO VI. DE LA RESPONSABILIDAD

CAPÍTULO I. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE AUTORIDADES, FUNCIONARIOS Y OTRO PERSONAL

Artículo 153. Principio general.

Las autoridades y el personal al servicio del sector público foral que por dolo, culpa o negligencia graves, intervengan en acciones u omisiones con infracción de los preceptos contenidos en la presente Norma Foral, estarán obligados a indemnizar a la Hacienda Foral o, en su caso, a la respectiva entidad de los daños y perjuicios que sean consecuencia de aquéllos, con independencia de la responsabilidad penal o disciplinaria que les pueda corresponder.

Artículo 154. Hechos que pueden generar responsabilidad patrimonial.

La responsabilidad patrimonial a que se refiere el artículo anterior podrá ser exigida, en su caso, en los siguientes supuestos:

- a) Haber incurrido en alcance o malversación en la administración de los fondos públicos.
- b) Administrar los recursos y demás derechos de la Hacienda Foral, sin someterse a las disposiciones que regulan su liquidación, recaudación, e ingreso.
- c) Disponer gastos, reconocer obligaciones u ordenar pagos sin crédito suficiente para realizarlos o con infracción de lo dispuesto en la presente Norma Foral, o en la de Presupuestos que sea aplicable.

- d) Dar lugar a pagos reintegrables al liquidar las obligaciones o al expedir documentos en el ejercicio de funciones encomendadas, en relación con el artículo 77 de esta Norma Foral.
- e) No rendir cuentas en los casos en que reglamentariamente se establezca dicha obligación, o presentarlas con graves defectos.
- f) No justificar la aplicación de los fondos a que se refiere los artículos 78 y 79 de la presente Norma Foral y en la normativa aplicable de subvenciones.
- g) Cualquier otro acto o resolución con infracción de esta Norma Foral, cuando concurren los supuestos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 155. Responsables.

1. Estarán sujetos a la obligación de indemnizar a la Hacienda Foral, además de los que adopten la resolución o realicen el acto determinante de aquélla, los titulares o las titulares competentes para realizar el control de fiscalización y los ordenadores o las ordenadoras de pagos que, con dolo, culpa o negligencia graves, no hayan salvado su actuación en el respectivo expediente, mediante observación escrita acerca de la improcedencia o ilegalidad del acto o resolución de que se trate.
2. La responsabilidad de quienes hayan participado en la resolución o en el acto será mancomunada, excepto en los supuestos en los que concurra el dolo en los que será solidaria.

Artículo 156. Órganos competentes.

1. En el supuesto del apartado a) del artículo 154 de esta Norma Foral, la responsabilidad será exigida por el Tribunal Vasco de Cuentas Públicas, de conformidad con lo establecido en su legislación específica.
2. En los supuestos recogidos en los apartados b) a f) del artículo 154 de esta Norma Foral, y sin perjuicio de las competencias del órgano de control económico externo, la responsabilidad será exigida en expediente administrativo instruido al interesado.

Artículo 157. Procedimiento.

1. Tan pronto como se tenga conocimiento de la comisión de uno de los supuestos contemplados en el artículo 154 de esta Norma Foral, los jefes o las jefas de las personas presuntamente responsables o, en su caso, el Ordenador u Ordenadora de Pagos, instruirán las diligencias previas y adoptarán, con igual carácter, las medidas necesarias para asegurar los derechos de la Hacienda Foral, dando inmediato conocimiento a la Diputación Foral, a través del Departamento de Hacienda y Finanzas.
2. El acuerdo de incoación, el nombramiento del instructor o instructora y la resolución del expediente corresponderán a la Diputación Foral.
3. La resolución que ponga fin al expediente tramitado con audiencia de las personas interesadas, se pronunciará sobre los daños y perjuicios causados a los bienes y derechos de la Hacienda Foral.
4. El expediente administrativo incoado para la exigencia de responsabilidad será tramitado conforme a las disposiciones reguladoras del procedimiento administrativo común.

Artículo 158. Régimen jurídico del importe de los perjuicios.

1. Los perjuicios declarados en los expedientes de responsabilidad, tendrán la consideración de derechos de la Hacienda Foral, gozarán del régimen a que se refieren los apartado 1 del artículo 20 de la presente Norma Foral y, en su caso, se procederá a su cobro por el procedimiento de apremio.

2. La Hacienda Foral tendrá derecho a exigir el interés previsto en el artículo 24 de la presente Norma Foral sobre el importe de los alcances, malversaciones, daños y perjuicios causados a sus bienes y derechos, desde el día en que se irroguen los perjuicios.
3. Cuando por insolvencia de la persona deudora directa se derive la acción a personas responsables subsidiarias, el interés se calculará desde el día en que se les requiera el pago.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Utilización de tecnologías de la información y las comunicaciones.

En relación con las materias contempladas en esta Norma Foral y en las demás normas que regulen los procedimientos de elaboración, ejecución y control de los Presupuestos Generales del Territorio Histórico, el Departamento de Hacienda y Finanzas establecerá los supuestos, condiciones y requerimientos para la utilización de medios electrónicos, informáticos y telemáticos para:

- a) Agilizar los procedimientos y facilitar el intercambio de datos, sustituyendo los soportes documentales en papel o cualquier otro medio físico por soportes propios de las tecnologías de la información y las comunicaciones, tanto en los trámites internos de la Diputación Foral de Bizkaia o sus organismos autónomos como en sus relaciones con terceros, dentro del marco general establecido en el artículo 45 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- b) Reemplazar los sistemas de autorización y control formalizados mediante diligencias, firmas manuscritas, sellos u otros medios manuales, por autorizaciones y controles establecidos en los sistemas de información habilitados o que se habiliten para el tratamiento de los aspectos regulados en esta Norma Foral, siempre que de tal forma quede garantizado el ejercicio de la competencia por el órgano que la tenga atribuida.

Segunda. Actualización de cuantías.

Los porcentajes y cuantías a las que se refieren los artículos 53.2, 54.3.g, 55.4, 60, 88.8, 118, 130 y 139.3 podrán ser actualizados por la Norma Foral de Presupuestos Generales de cada ejercicio.

Tercera. Adaptación de determinadas entidades del sector público foral.

1. El ente de derecho público Instituto Tutelar de Bizkaia, creado por la Norma Foral 9/2000, de 31 de octubre, se configura como entidad pública empresarial.
2. El organismo autónomo foral de carácter mercantil Elaren Bizkaiko Eskuordetza/ Delegación en Bizkaia de Loterías y Apuestas del Estado (ELA/LAE) se configura como entidad pública empresarial.
3. Las sociedades públicas forales existentes a la entrada en vigor de la presente Norma Foral adquirirán la condición de sociedades mercantiles forales.

Cuarta. Contratación administrativa y procedimiento expropiatorio.

1. Corresponde autorizar la celebración de contratos, previa consignación presupuestaria para este fin y con sujeción a los requisitos establecidos en las leyes, así como la aprobación de gastos derivados de expedientes expropiatorios a la Diputación Foral, al Diputado o Diputada General o a los diputados o diputadas forales en función de la cuantía de los mismos y de acuerdo con los límites que se determinen mediante Decreto de la Diputación Foral.

2. La facultad descrita en el apartado anterior, lleva implícita la de aprobación del proyecto y del gasto correspondiente, de los pliegos de cláusulas y de la adjudicación del contrato, así como todas las demás facultades que la normativa atribuye al órgano de contratación.

Quinta. Convenios.

1. La Diputación Foral de Bizkaia y sus Organismos Autónomos Forales podrán celebrar convenios de colaboración cualquiera que sea su objeto, con entidades de derecho internacional público, la Administración General del Estado, la Seguridad Social, las Comunidades Autónomas, las entidades locales, los correspondientes organismos autónomos, las sociedades públicas, así como con las entidades que, independientemente de su naturaleza jurídica, tengan como objeto el ámbito de los servicios sociales.
2. La Diputación Foral de Bizkaia y sus Organismos Autónomos Forales podrán celebrar convenios de colaboración con personas físicas o jurídicas, sujetas al derecho privado, siempre que su objeto no esté entre los comprendidos en la legislación reguladora de los contratos de las Administraciones Públicas, o en normas administrativas especiales.

Sexta. Personal.

La gestión del personal del sector público foral se regirá por las disposiciones que le sean aplicables y por la Norma Foral de Presupuestos de cada ejercicio.

El diputado o la diputada foral de Presidencia y los Presidentes o las Presidentas - Directores o Directoras de los organismos autónomos forales, en el ámbito de sus competencias, procederán a autorizar, disponer el gasto, reconocer la obligación y proponer el pago de los expedientes relativos a remuneraciones del personal, con excepción de los referentes a seguros personales que serán gestionados por el Departamento de Hacienda y Finanzas.

Séptima. Consorcios controlados por el sector público foral.

Los consorcios adscritos a alguna entidad del sector público foral pero que no cumplan los requisitos establecidos en el artículo 3 bis de este Texto Refundido tendrán la consideración de entidad controlada por la Diputación Foral de Bizkaia.

Los Presupuestos de esos consorcios, en los términos que se determine por el Departamento de Hacienda y Finanzas, acompañarán, a efectos informativos, a los Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Bizkaia. Asimismo, la liquidación de esos presupuestos acompañará, a efectos informativos, a la Cuenta General del Territorio Histórico de Bizkaia.

El régimen de presupuestación, contabilidad, control, estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera aplicable a estos consorcios será el que se determine por la Diputación Foral de Bizkaia.

Las operaciones de endeudamiento a largo plazo que se vayan a formalizar por parte de estos consorcios, requerirán de autorización previa de la Diputación Foral de Bizkaia, en las condiciones que se establezcan por parte del Departamento de Hacienda y Finanzas.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Desarrollo reglamentario.

Se faculta al Consejo de diputados para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Norma Foral.